



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:  
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII.—Tomo I

Barcelona, Domingo, 27 Febrero 1938

Núm. 58.—Página 1067

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Ley concediendo a la viuda e hijas del Capitán de Ingenieros don Carlos Parvado de Micheo, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo íntegro que disfrutaba el causante.—Página 1069.*

*Ley concediendo a doña María Rubio, viuda de don Luis de Sirval, la pensión anual vitalicia de 5.000 pesetas.—Página 1069.*

*Ley concediendo a don Cirilo Higón Oraval y a doña Catalina Rosell Chisvert, padres de don Luis de Sirval, la pensión anual vitalicia de 5.000 pesetas.—Página 1069.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Decreto autorizando a la Cooperativa Central de Abastecimientos para efectuar compras con destino a las Cooperativas de consumo existentes en el territorio leal, y cuyo funcionamiento de este servicio se ajustará a las normas legales para ello.—Página 1069.*

*Otro indultando de la pena de muerte, y conmutándosela por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes, a los reos que se mencionan. — Página 1071.*

*Otro ratificando la autorización y encargo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para actuar de intermediaria en las operaciones de intercambio comer-*

*cial entre los Centros oficiales y particulares, nacionales y extranjeros, y confirmando la creación en la Compañía citada, denominada Gentibus, con las facultades y misión que se estableció por disposición ministerial.—Página 1071.*

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe del Arsenal de Cartagena al Teniente coronel de Ingenieros de la Armada don Patricio Rodríguez Roda.—Página 1072.*

*Otro nombrando Jefe del Arsenal de Cartagena al Teniente coronel de Artillería de la Armada don Norberto Morell Salinas, quien desempeñará, a su vez, la Jefatura del R. P.º de Artillería del expresado Centro Militar.—Página 1072.*

*Otro derogando el de 28 de Junio de 1937, por el cual fueron creadas en el Centro, Norte y Cataluña, Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento.—Página 1072.*

*Otro concediendo un plazo, hasta el 30 de Abril próximo, para que puedan solicitar el reintegro en el servicio activo del Ejército de Tierra los Jefes, Oficiales, Clases y sus asimilados de las situaciones que se enumeran, y de acuerdo con las instrucciones que se insertan. — Página 1072.*

*Otro considerando como rehabilitado en sus cargos al personal de la Armada que haya acreditado su invariable lealtad al régimen, y comprendidos en el artículo 1.º de esta disposición.—Página 1072.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Decreto admitiendo la división del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalupe a don Pedro Mosteiro Canas. — Página 1073.*

*Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalupe al Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, don Luis Risco Barceló.—Página 1073.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Comité directivo del Banco Exterior de España a don Arturo Martín de Nicolás. — Página 1073.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en el Banco de España, de Madrid, a don José Armisen Ortiz.—Página 1073.*

*Otro nombrando Consejero, en representación del Estado, en el Banco de España a don Antonio Velasco Oñate.—Página 1073.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a don Manuel Albar Catalán.—Página 1073.*

*Otro nombrando Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a don Rafael Méndez Martínez.—Página 1073.*

*Otro concediendo un crédito, con cargo al presupuesto vigente, por la cantidad de 7.500.000 pesetas, pa-*

va los gastos de trazado, construcción y reparación de las vías de comunicación del Estado, provincia y Municipio de la zona leal.—Página 1073.

Otro prorrogando hasta el 31 de Diciembre del año actual la vigencia de los artículos que se enumeran del Decreto de 4 de Julio de 1934, sobre el régimen económico de los servicios de Contratación de Metales Preciosos, así como prorrogando hasta la fecha citada los nombramientos de Auxiliares, Marcadores y Escribientes para los servicios de dicho Departamento.—Página 1074.

Otro disponiendo comprenda también, a partir de la fecha de 18 de Julio de 1936, el derecho de retracción que se reserva el Estado para todas las enajenaciones formalizadas por los extranjeros. — Página 1074.

Otro disponiendo queden relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, los contribuyentes por los conceptos que se expresan, siempre que se acredite y cumpla cuanto queda establecido en esta disposición.—Página 1074.

Otro disponiendo se convirtieran en Delegaciones las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, con la excepción que se señala, las que se someterán a la dirección de dicho Centro en las localidades que éste disponga, ajustándose a cuanto se establece. Página 1075.

Otro disponiendo que los establecimientos bancarios trasladados a sus centrales los servicios que no se reputen indispensables para las necesidades de la plaza de Madrid, y los que no la tuvieren habilitarán delegaciones en Barcelona o Valencia, donde trasladarán sus servicios, dando cumplimiento a las instrucciones que se insertan.—Página 1075.

Otro sometiendo al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda la facultad concedida a los viajeros que salgan de España para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas, establecida por Decreto de 16 de Mayo de 1936, ajustándose a las normas vigentes y a las que se insertan.—Página 1076.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto fijando un plazo de quince días, a partir de esta fecha, para

que se proceda a la reorganización de los Consejos provinciales, de conformidad con las normas que se insertan.—Página 1076.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto disponiendo ascendan en corrida de escalas, y en las vacantes que se indican, los funcionarios de este Departamento que se mencionan.—Página 1076.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza, de Almería, a don Francisco Ibáñez Córdoba.—Página 1079.

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza, de Almería, a don Julián Ibáñez Cantero. Página 1079.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza, de Castellón, a don Eugenio Ortega García.—Página 1079.

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza, de Castellón, al Maestro nacional don José María Sánchez Sansano.—Página 1079.

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza, de Madrid, a don Pedro Pareja Herrero, actual Delegado especial de Primera Enseñanza en dicha provincia. Página 1079.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza, de Murcia, a don Julián García Villalba. — Página 1079.

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza, de Murcia, al Inspector de Primera Enseñanza don Celedonio Huéllamo Huéllamo.—Página 1079.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza, de Valencia, a don Higinio Martínez González.—Página 1079.

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza, de Valencia, a la Profesora de Normal donña María Sánchez Arbós.—Página 1079.

Otro modificando el de 15 de Junio de 1934 en su artículo 16, y a título provisional, en lo que se re-

fiere a la cuantía de subvenciones que el Estado concede a los Municipios para la construcción de edificios escolares.—Página 1079.

Otro disponiendo se reintegren al servicio activo, con pleno reconocimiento de sus derechos, los Profesores numerarios de Universidad que se citan.—Página 1080.

Otro declarando reingresados en el servicio activo, con plenitud de derechos, a los Profesores de Escuelas Normales que se mencionan.—Página 1080.

Otro declarando reingresados en el servicio activo, con plenitud de derechos, a los Profesores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1080.

Otro declarando reingresados en el servicio activo, con plenitud de derechos, a los Inspectores de Primera Enseñanza que se mencionan. Página 1084.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto aprobando técnicamente el proyecto de ensanche de la explanación entre las estaciones de Torrejón de Ardoz y Mejorada del Campo, del ferrocarril de la Azucarera de Madrid, por su presupuesto de 415.796,45 pesetas.—Página 1084.

Otro disponiendo quede en suspenso la autorización para la publicación del "Boletín Oficial del Ministerio de Obras Públicas", y quede subsistente el de Comunicaciones, con la denominación de este Departamento ministerial, ajustándose a las instrucciones que se insertan.—Página 1085.

Otro aprobando el proyecto de superestructura del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, por su presupuesto, rectificado, de pesetas 13.468.384,61.—Página 1085.

Otro jubilando, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Presidente de Sección, Consejero inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Fermín Casanes Bescansa.—Página 1086.

Otro prorrogando por tres meses, a partir de esta fecha, el plazo para el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 15 de Octubre de 1937 a la Comisión encargada de estudiar los problemas relacionados con la producción de alquitranes y asfaltos, etc. — Página 1086.

Otro disponiendo el reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, de los funcionarios de Correos figurados en la relación que se inserta. — Página 1086.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto estableciendo las normas de organización a que habrá de ajustarse la enseñanza agrícola en España en sus diferentes categorías, tanto facultativa, técnica y elemental, para mejorar la producción.—Página 1087.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden nombrando Auxiliar cuarto del Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Consejo de Estado a don Tomás Salinas González. — Página 1088.

Otro rectificando la de 31 de Diciembre último, en lo que se refiere a ascensos de Auxiliares subalternos del Estado, y orden que deban figurar en escalafón, en la forma que se expresa.—Página 1089.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo se establezcan en la provincia de Toledo y en la

de Badajoz, en caso necesario, los destacamentos de penales o prisioneros que sean necesarios, y dedicándoles principalmente a la construcción y reparación de carreteras y caminos.—Página 1089.

## ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando la cotización de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 1089.

ANEXO ÚNICO.—Requisitorias.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

El Presidente de la República española:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede a la viuda e hijas del Capitán de Ingenieros, don Carlos Farando de Micheo, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo íntegro que disfrutaba el causante, declarando la mencionada pensión inembargable a todos los fines.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Presidente de la República española:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede a doña María Rubio, viuda del periodista don Luis de Sirval, asesinado durante la represión por los sucesos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, la pensión anual, vitalicia e inembargable, de cinco mil

pesetas, que percibirá a partir de la fecha de la presente Ley.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Presidente de la República española:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede a don Cirilo Higón Oraval y a doña Catalina Rosell Chisvert, padres del periodista Luis de Sirval, asesinado durante la represión por los sucesos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, la pensión anual, vitalicia e inembargable, de cinco mil pesetas, que percibirán, indistintamente, cualquiera de los dos cónyuges, a partir de la fecha de la presente Ley.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

El incremento que toma la Cooperación en nuestro país aconseja que se adopten medidas para encauzarlo y convertirlo en un movimiento eficaz para el desarrollo de nuestra economía y para resolver, justa y rectamente, el problema del abastecimiento de la población civil, en la medida que ello sea posible.

Es evidente que una buena parte de las Cooperativas de consumo, creadas en estos últimos tiempos, responden a la necesidad que sienten los consumidores de incorporarse a las nuevas modalidades nacidas en nuestro país con motivo de la sublevación militar, pero no lo es menos, que una gran masa de consumidores ha buscado en el área cooperativa remedio circunstancial para las dificultades que la guerra creó en la economía doméstica. Prueba de ello es que nacieron numerosas Cooperativas aun en aquellas ciudades en donde de antiguo existían asociaciones prestigiosas de ese carácter que hubieran podido satisfacer las necesidades de los consumidores, dando cumplimiento, con ello, además, a principios fundamentales cooperativos.

Pero la realidad es que existen en el presente más de tres millones de personas en las ciudades y en los campos dentro del territorio leal organizadas cooperativamente, que al amparo de la Ley, han creado un sistema de distribución equitativo y justo y cuentan para su realización con capital propio, con millares de despachos y almacenes con servicios de distribución y de producción y con cuanto hace falta, en fin, para atender a las necesidades del abasto de una gran masa de consumidores. Esta organización se ha dado libre-

mente una organización propia, está constituida por Federaciones Regionales y cuenta con una Federación Nacional en el orden social y con una Central de Abastecimiento en el económico, plenamente capacitadas para dirigir este gran movimiento por voluntad de sus asociaciones y por imperativo de la Ley.

La nueva estructura económica de nuestro país aconseja atender especialmente a esta gran masa de consumidores organizados que repudia la política del acaparamiento familiar, que acepta, por principios ideológicos, el sacrificio en el racionamiento cuando es menester, que no puede perturbar el buen orden en la retaguardia, porque no percibe con su organización lucro de ninguna clase y que tiene como lema una solidaridad eficaz y efectiva.

Por otra parte, es conveniente aprovechar la organización con que cuenta, para facilitar, dentro de normas cooperativas, el abastecimiento de la población civil, que tiene derecho preferente en los presentes momentos a la tutela del Gobierno, o sea, a los familiares de los soldados y clases que luchan en los frentes y a los que trabajan en fábricas, talleres y oficinas para ellos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Cooperativa Central de Abastecimiento, creada por la Federación Nacional de Cooperativas de España, para efectuar compras con destino a las Cooperativas de consumo existentes en el territorio leal, siempre que las correspondientes propuestas sean aprobadas por la Dirección general de Abastecimientos y demás servicios competentes del Ministerio de Hacienda y Economía.

Para que pueda efectuar con eficacia dicha función, será considerada como entidad oficial y se le faculta para que realice la distribución entre sus afiliados, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección general de Abastecimientos. El Ministerio de Trabajo y Asistencia Social ejercerá una función inspectora permanente sobre los servicios de dicha Cooperativa.

Artículo segundo. La Cooperativa Central de Abastecimiento, en representación de las Cooperativas de Consumo, podrá celebrar contratos con las Federaciones o Cooperativas Agrícolas, Pesqueras, Vinícolas y de Producción, en general, para atender a las necesidades de sus asociados.

Dichas Cooperativas, cumpliendo los preceptos estatutarios y los de la legislación vigente así como los principios del movimiento coopera-

tivo, vienen obligadas a facilitar a la Central de Abastecimiento, con carácter preferente, los artículos que elaboren o produzcan en proporción a las demandas formuladas por las Cooperativas legalmente constituidas, cumpliendo siempre cuantos requisitos legales se hayan establecido por la Dirección general de Abastecimientos. Las discrepancias que surjan entre las Cooperativas serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Artículo tercero. Cuando las necesidades de la población cooperativa consumidora no puedan ser satisfechas por las Cooperativas de producción, la Cooperativa Central de Abastecimiento procurará la adquisición de los artículos que necesite, siempre de acuerdo con la Dirección general de Abastecimiento.

Cumplirá, además, todas las disposiciones dictadas por la misma sobre tasas, guías de circulación, etc., etc.

Artículo cuarto. Cumpliendo los preceptos del Decreto de doce de Agosto último, sólo una Cooperativa tendrá derecho a formular pedidos en cada localidad a la Central de Abastecimiento, respetándose, a este efecto, la elección efectuada en el pasado año para la designación de la Cooperativa que en cada pueblo habrá de efectuar las compras con destino a las demás. En el despacho de pedidos por la Central de Abastecimiento se observará un orden riguroso de entrada.

Sólo se establecerá un privilegio de prioridad para las expediciones que hayan de efectuarse a localidades donde las Cooperativas se hayan fusionado, constituyendo una sola Cooperativa de consumo con uno o varios despachos.

Estas Cooperativas, además, quedan exceptuadas del pago de todo género de impuestos en las operaciones que efectúen con sus asociados.

Artículo quinto. La Cooperativa Central de Abastecimiento, de acuerdo con las Federaciones Regionales de Cooperativas, organizará en cada región un almacén-depósito y otro nacional en el lugar que se designe, de común acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Artículo sexto. La Cooperativa Central de Abastecimiento remitirá al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, trimestralmente, una Memoria en que conste:

- a) Las Cooperativas adheridas;
- b) Las operaciones efectuadas con las mismas;
- c) Compras realizadas en el exterior;
- d) Operaciones realizadas en el interior:

Primero. Con las Cooperativas.

Segundo. Con el Comercio privado.

e) Balance de situación.

Artículo séptimo. Organizado el servicio de abastecimiento a las Cooperativas por la Central, todos sus asociados presentarán sus tarjetas de racionamiento a los Ayuntamientos o Centros del Estado que las hubieren expedido, para que se estampen en ellas, con caracteres visibles, un sello que diga: "Cooperativas". Esta tarjeta sólo podrá ser utilizada en el Despacho cooperativo que en la misma se cita.

Los infractores, aparte de ser baja en la Cooperativa a que pertenezcan y de no poder ingresar en otra alguna, serán castigados con las sanciones establecidas por el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en relación con los de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos tienen derecho a ingresar en las Cooperativas de Consumo con arreglo a la legislación vigente; pero los familiares de los que luchan en los frentes y los que trabajan en las industrias de guerra, no sólo podrán solicitar su ingreso en las Cooperativas, sino que quedarán liberados del pago de las aportaciones obligatorias que se irán formando en cada caso, con los excesos de percepción que les corresponda.

Artículo noveno. La Cooperativa Central de Abastecimiento podrá abastecer a los Centros y dependencias del Estado, siempre que éstos ingresen como asociados y satisfagan las cuotas reglamentarias.

Asimismo podrá surtir dicho organismo a los comedores organizados por las Cooperativas, Departamentos ministeriales, Centros de producción y Organizaciones sindicales, siempre que ingresen como asociados en las Cooperativas y que las normas por que hayan de regirse sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Artículo décimo. Organizado el abastecimiento de las Cooperativas, y atendidas las necesidades de la población civil, organizada cooperativamente, dichas Asociaciones, sus Federaciones Regionales y la Federación Nacional, cuidarán con la autoridad de evitar el acaparamiento familiar de sus asociados.

Los que cayeren en tal exceso serán dados de baja en la Cooperativa y entregados a los Tribunales.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo ciento dos de la Constitución de la República; teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que los Tribunales Populares de Barcelona, Gerona y Tarragona, impusieron las penas de muerte a que se refiere este Decreto, así como las circunstancias y consideraciones por las que no fueron ejecutadas, con motivos de justicia, equidad y conveniencia pública que aconsejan su conmutación por otras; de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los reos José María Ortega Costa, Alejandro Arrieta Pedrosa, Joaquín Vilodres Ballesteros, Pedro Regalado Sanz, Alberto Urniza López, Francisco Fernández Alpiste, Mateo Lázaro Mata, Casimiro Escala Roca, Antonio Esponera Valero, Alejandro Fernández Martínez, Vicente Valdelou Simón, Manuel Calduch Legido, Cristóbal Roselló Pechuán, Cecilio Blanco Blanco, Guillermo Reinleín Calzada, Eduardo Díaz Ayuso, Pablo Mallol Pujol, Francisco Beigoechea Aguirre, Luis Gutiérrez Santamarina, Carmelo Espeleta Sancho, Casimiro Sala Girbau, Jacobo Roldán Fernández, Juan José Espín Muñoz, José Ferrer Galindo, Gaspar Vacarissas Font, Baldomero Sánchez Llubra, José Casamitjana Llopart, Arturo Casanovas Padros, Ramón Bañuelos de la Iglesia, Juan José Jimeno Montferrer, Vicente Abarca Martínez, Joaquín Pou Guitart, Juan Casas Carreras, Pedro Frugola Pardo, Carlos Sánchez García, Felipe de Sesma Bengoechea, Eutimio Rodríguez Espinosa, José Herruzo García, Donato Moreno Prádanos, José María Embuena Farriola, José Noya Anza, Fernando Pascual Elías, Fernando Adán San Andrés, y Pedro Sáez Capello, condenados por los Tribunales Populares de Barcelona, a la pena de muerte, como responsables del delito de rebelión militar o sus conexos, el indulto de dicha pena, que se les conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes.

Art. 2.º Se concede a los reos Francisco Serra Hospital, Martirián Butiyé Pagés, Manuel Prat Güell, Andreu Masanella Basets, Juan Meseguer Osern, Luis Paracaua Paré, José Terna Sarsanedas, Fermán Ferrer Esteve, José Vert Planas, Tomás Capafons Roca y Antonio Alcubilla Pérez, condenados por el Tribunal Popular de Gerona, a la pena de muerte, como responsables del delito de rebelión militar u otros conexos, el indulto de dicha pena,

que se les conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes.

Art. 3.º Se concede a los reos Enrique Rosanés Sanfeliu, José Torrens Frau, Luis Solé Grau, Agustín Solé Grau, Sebastián Roig Bové, Daniel Valbona Sanou, Eduardo Brufau Estadella, Joaquín Brufau Ferrer, José Carreras Pont, Salvador Palau Costa, Tomás Martí Monlleó y Juan Pujol Falcó, condenados por el Tribunal Popular de Tarragona, a la pena de muerte, como responsables del delito de rebelión militar o sus conexos, el indulto de dicha pena, que se les conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes.

Artículo Adicional. Al dar traslado al Ministerio de Justicia de lo dispuesto en este Decreto a las Autoridades judiciales correspondientes, especificará la fecha de la sentencia, el Tribunal que la hubiere dictado, la figura específica del delito por el que se impuso la pena, y los demás particulares que procedan de los que constan en el expediente general de conmutación, formado a estos efectos.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las operaciones de comercio exterior que la Administración ha de realizar, para las cuales la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública da especiales facilidades en atención a su naturaleza, aconsejan la utilización de un organismo que por su carácter comercial tenga la flexibilidad necesaria para una gestión eficaz y que, por su relación con el Estado, obedezca a las normas de austeridad y rigor que la contratación pública demanda. Reúne estas condiciones la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, sin perjuicio de que estas nuevas operaciones se realicen con separación del cometido estricto que la concesión del monopolio de petróleo por el Estado le atribuía. En su virtud, y en atención al ensayo realizado ya en tal sentido por la mencionada entidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. Se ratifica por el presente Decreto, y con efecto desde el diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, la Orden

ministerial de esta fecha que fué dictada por el Ministerio de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, mediante la cual se autorizó y encargó expresamente a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para actuar de intermediaria en las operaciones de intercambio comercial que se concertasen entre los Centros oficiales y particulares de este país y otras entidades oficiales y particulares extranjeros que en cada caso ordenará dicho Ministerio, con sujeción a las normas que se indicaban.

Artículo segundo. Igualmente se confirma por este Decreto, y con efectos desde el primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, la Orden ministerial de esta fecha que fué dictada por el Ministerio de Hacienda, creando en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, una sección denominada "Gentibus", cuyo cometido es la compra y venta en el extranjero, así como en el interior del país, de toda clase de artículos alimenticios, primeras materias y artículos fabricados indispensables para el normal desarrollo de la vida del país, abarcando la importación y exportación de los mismos, con sujeción a las normas que en dicha disposición se formulan.

Artículo tercero. La Sección "Gentibus", de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, actuará bajo el nombre de Campsa-Gentibus. La representación jurídica de ésta corresponde al Director y al Comité ejecutivo estatuidos en el artículo segundo de la Orden a que se refiere el artículo anterior. Uno y otro actuarán con las facultades y obligaciones que respectivamente les asignen los Estatutos y Reglamentos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, así como las demás disposiciones aplicables a esta entidad, todo ello en cuanto resulte compatible con la especial función que ha de desempeñar la Sección "Gentibus".

Artículo cuarto. Se entenderán derogadas, con efecto, desde la fecha a que respectivamente se remiten los artículos anteriores, las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para modificar, en cuanto sea necesario para el mejor desenvolvimiento de la función atribuida a Campsa Gentibus, las normas estatutarias y reglamentarias que rigen la organización directiva y gestora de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo sexto. De este Decreto, que entrará en vigor desde la publi-

cación en la GACETA, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe del Arsenal de Cartagena el Teniente coronel de Ingenieros de la Armada, don Patricio Rodríguez Roda.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa  
Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe del Arsenal de Cartagena al Teniente coronel de Artillería de la Armada, don Norberto Morell Salinas, quien, a su vez, desempeñará, interinamente, la Jefatura del Ramo de Artillería del expresado establecimiento militar.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa  
Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

Por Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete se crearon Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento en el Centro, Norte y Cataluña. Abolida la del Norte, como consecuencia de la pérdida de aquel territorio, y disuelta la de Cataluña, queda desbaratada la estructura formada por dichas Delegaciones, puesto que únicamente subsiste la del Centro, que debe, asimismo, desaparecer.

Como consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de veintiocho de Junio de

mil novecientos treinta y siete, por el cual fueron creadas en el Centro, Norte y Cataluña Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa  
Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

El Decreto de doce de Junio de mil novecientos treinta y siete dispuso que, a partir de aquella fecha, no se concedieran nuevos reingresos en el servicio activo del Ejército de Tierra al personal de las situaciones de retiro, reserva, complemento o análogos que no lo tuviesen ya expresamente solicitado del Ministerio de Defensa Nacional, y que las peticiones formuladas en ese sentido con anterioridad y no resueltas por causas ajenas a la voluntad de los solicitantes, se tramitarán con rapidez para dejarlas en condiciones de ser despachadas antes del primero de Julio siguiente.

El aislamiento en que hubo de encontrarse el Ejército del Norte impidió a muchos de sus militantes solicitar dicho reingreso, y no sería justo privarles de ese beneficio, como tampoco lo sería negarlo a quienes luchando en otras zonas se vieron en la imposibilidad de remitir sus instancias o de aportar los documentos justificativos.

Procede, pues, abrir un nuevo plazo, mediante el cual se corrijan faltas de equidad, pero adoptando, a la vez, precauciones examinadas a que el beneficio lo disfruten sólo los combatientes, y, en ningún caso, los remisos en defender las instituciones republicanas y la independencia de España.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un plazo, que expirará el treinta de Abril próximo, para que puedan solicitar el reingreso en el servicio activo del Ejército de Tierra los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Sargentos y sus asimilados que, perteneciendo a las situaciones de retiro, reserva, complemento o cualquiera otra de carácter pasivo, estén incorporados a las fuerzas combatientes, se hallen dentro de la edad reglamentaria y sean útiles.

Artículo segundo. Tendrán únicamente derecho al reingreso quienes, reuniendo las circunstancias especificadas en el artículo primero, acrediten haberse incorporado a alguna de las unidades del Ejército, con anterioridad a primero de no-

viembre de mil novecientos treinta y seis, y haber continuado sin interrupción al servicio de las armas hasta la fecha de su instancia.

Artículo tercero. Las instancias deberán ser presentadas juntamente con los documentos que menciona el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Defensa Nacional de tres de Enero de mil novecientos treinta y siete ("Diario Oficial" número veintiuno), y todos los demás que sean necesarios para justificar las condiciones señaladas en los artículos primero y segundo de este Decreto.

Las solicitudes desprovistas de tales documentos se archivarán si al cabo de un mes, a contar de la fecha de su registro, los firmantes no lo hubiesen aportado.

Artículo cuarto. Quienes sean considerados con méritos para ingresar en la escala activa del Ejército, lo efectuarán con el empleo que hubiesen tenido al ser baja en sus Armas o Cuerpos, si bien les podrán ser concedidos aquellos otros a que se hubiesen hecho acreedores por servicios prestados al régimen después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto. La antigüedad que disfrutará al causar alta en el Ejército será, para los de complemento, la de la fecha de este Decreto, y para los demás, la que ostenten en sus empleos.

Artículo sexto. Cada uno de los reingresos será objeto de expediente aislado y habrá de acordarse por Orden que autorice con su firma el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo séptimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa  
Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

El Decreto del Ministerio de Marina y Aire, de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció la rehabilitación penal militar para todo marino procesado o condenado a cualquiera pena, incluso la de muerte, si le fuera conmutada, previa la instrucción de un expediente de carácter judicial.

Existe en la Armada algún personal que, hallándose procesado, ha sido repuesto en el empleo por tener acreditada su invariable fidelidad al régimen. Dicho personal, casi totalmente, ocupa destinos de gran responsabilidad, como mandos de buques y otros análogos, y si se acogiera a lo dispuesto en el referido Decreto, se daría el caso anómalo de rehabilitar por segunda vez a quie-

nes ya fueron rehabilitados por una declaración del Gobierno, sobre la cual no cabe volver, a menos de surgir hechos nuevos demostrativos de desafección.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Al personal de la Armada, de cualquier categoría, que, sometido a procedimiento judicial por hechos relacionados con la rebelión militar, haya sido repuesto por decisión ministerial en sus empleos a causa de haberse acreditado su invariable lealtad al régimen, se le considerará como rehabilitado a los efectos del artículo quinto del Decreto del Ministerio de Marina y Aire de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, siempre que hubiese servido, durante un período mínimo de seis meses, a entera satisfacción de sus Jefes, en puesto que tenga la calificación de destino en activo.

Artículo segundo. Por el Ministro de Defensa Nacional se remitirá a los respectivos Tribunales relación del personal sujeto a la jurisdicción de cada uno de ellos que estuviese comprendido en el artículo primero de este Decreto, y los Tribunales procederán, previo informe del Ministerio fiscal y sin más trámites, a dictar los correspondientes autos de sobreseimiento.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa  
Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara ha presentado don Pedro Mosteiro Casas.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a don Luis Risco Barceló, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que tiene presentada don Arturo Martín de Nicolás, de su cargo de Presidente del Comité directivo del Banco Exterior de España.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión de su cargo de Delegado del Gobierno en el Banco de España, de Madrid, a don José Armisen Ortiz.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a don Antonio Velazco y Oñate.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado don Manuel Albar Catalán.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a don Rafael Méndez Martínez.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

La especial naturaleza de los servicios a atender con el crédito figurado para el trazado, construcción y reparación urgente de las vías de comunicación del Estado, provincia y Municipio en las provincias de la zona leal, aconseja pueda disponerse en todo momento, sin sujeción a plazos trimestrales, de la totalidad de la cifra asignada en el mismo para gastos del año, y no habiéndose incluido en la prórroga aprobada en veinticuatro de Enero último la mayor consignación precisa para hacer efectiva aquella facultad de disposición, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al crédito figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima, Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, capítulo cuarto, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", artículo primero, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", grupo primero, "Servicios varios", concepto séptimo, "Para atender a los gastos que ocasione el trazado, construcción y reparación urgente, impuesto por las circunstancias presentes, de las vías de comunicación del Estado, provincia y Municipio en las provincias de la zona leal", una mayor consignación para el primer trimestre del año actual, de la suma de siete millones quinientas mil pesetas, sin variación,

de su importe anual que continuará siendo de diez millones de pesetas.

Artículo segundo. Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, el importe de la cifra asignada a los antedichos Sección, capítulo, artículo y grupo del Estado, letra A., comprensivo de los créditos que se autorizan para el primer trimestre del año actual, se incrementa en la misma suma de siete millones quinientas mil pesetas, con lo que la asignada al grupo será de veinticuatro millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cinco pesetas, la del artículo y capítulo de treinta y seis millones novecientas veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos, y la de la Sección, de ciento sesenta y dos millones once mil setecientas veinticuatro pesetas dieciocho céntimos.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

El Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, dictado para la aplicación del Reglamento de Metales Preciosos, de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, disponía que los gastos de implantación y sostenimiento del servicio de Contratación fueran sufragados con sus propios ingresos durante los dos primeros años de vigencia de dicho Decreto, plan que se juzgó suficiente para regularizarlo con el personal nombrado con arreglo a la Orden de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dificultades en la aplicación del Reglamento impidieron que se normalizara el servicio en la forma prevista, instalando los laboratorios precisos y completando de modo suficiente los existentes, no pudiendo fijarse los gastos e ingresos, condición indispensable para llevar las correspondientes consignaciones a los Presupuestos del Estado, por lo cual, en siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, fué prorrogada, por Decreto, la vigencia de los artículos primero, segundo y tercero del citado Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, y se autorizó al Ministro de Industria y Comercio para prorrogar igualmente los nombramientos de los Auxiliares ensayadores, Marcadores y Escribientes de Metales Preciosos.

No habiendo sido suficiente la

prórroga mencionada para llegar a la normalidad prevista, máxime teniendo en cuenta la situación actual y la casi paralización de los servicios de Contratación, motivada por las disposiciones que regulan la tenencia de Metales Preciosos, lo que impide pueda establecerse un régimen económico normal para el desenvolvimiento del citado servicio, se hace necesario prorrogar una vez más el régimen establecido por el Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga nuevamente, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho la vigencia de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro sobre el régimen económico de los servicios de Contratación de Metales Preciosos, ya prorrogado anteriormente por Decreto de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para prorrogar también hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho los nombramientos de Auxiliares, Marcadores y Escribientes, hechos de conformidad con lo establecido en la Orden de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la inteligencia de que se utilizará dicho personal en el servicio de Metales Preciosos cuando las necesidades del servicio lo requieran, y produzca los ingresos necesarios para su sostenimiento.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

El Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA el siete del expresado mes y año, en su artículo quinto establece el derecho de retracto por el Estado, de las enajenaciones que los extranjeros hubieran formalizado desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Conviene extender dicha facultad a las enajenaciones efectuadas en el período de tiempo comprendido entre la mencionada fecha y la del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El derecho de retracto que se reserva el Estado para todas las enajenaciones que los extranjeros hubieran formalizado desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, a que se refiere el artículo quinto del Decreto de seis de Agosto del expresado año comprenderá, igualmente, las efectuadas por extranjeros, entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Hacienda  
y Economía,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

En un régimen de normalidad se debe acabar definitivamente con el permisivo sistema de moratorias, concedidas periódicamente con ocasión de la publicación de las Leyes de Presupuestos.

Pero, mientras dure la anomalía producida por la guerra, es justo que el Gobierno, con cierta prudencia y conjugando los intereses del Tesoro y los del contribuyente, otorgue algunas facilidades a los deudores de buena fe, es decir, a los que están favorablemente dispuestos a cumplir sus deberes tributarios y, en algunos casos, hayan dado pruebas de ello.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Las personas obligadas a presentar declaraciones o documentos relacionados con el pago de contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, que no lo hubiesen hecho dentro de los respectivos plazos legales, quedarán relevadas del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido por tal omisión, si presentan los aludidos documentos o declaraciones antes del día primero de Abril próximo. En la condonación queda comprendida la participación que pueda corresponder en las multas a los liquidadores, recaudadores y denunciadores; pero el derecho de éstos renacerá automáticamente si los contribuyentes interesados dejaren de aprovechar el expresado plazo.

La misma condonación se concede a las declaraciones y documentos pendientes de liquidación y pago en la fecha de publicación de este Decreto, siempre que aquéllos hayan si-

do presentados voluntariamente por los interesados.

Artículo segundo. Los deudores por contribuciones, impuestos, rentas, créditos liquidados y derechos del Estado, comprendidos en el Decreto de quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, que habiendo pagado algún recibo atrasado o plazo del débito, con arreglo a dicho Decreto, hubiesen dejado de satisfacer otros, podrán abonar los impagados antes del primero de Abril del año actual, sin más recargo que el establecido por el repetido Decreto, al que continuarán acogidos, en las mismas condiciones que el mismo establece, para el pago de los recibos o plazos restantes.

Los deudores del Estado que por serlo con posterioridad al treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete no estén comprendidos en el citado Decreto de quince de Julio del mismo año, podrán abonar lo que deban por principal, sin más recargo que el cinco por ciento correspondiente a la recaudación, si el pago lo realizan antes del primero de Abril próximo, y con otro cinco por ciento más para el Tesoro, si el pago tiene lugar dentro del expresado mes de Abril del año en curso, transcurrido el cual se procederá a hacer efectivos los descubierto, en la cuantía y forma previstos en el Estatuto de Recaudación y demás normas vigentes.

Artículo tercero. Queda autorizado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

La creación de las Cajas colaboradoras autónomas del Instituto Nacional de Previsión, para implantar el régimen de Seguros sociales obligatorios se acreditó, en un principio, como el sistema más aconsejable de indudable beneficio para la obra de previsión social española.

Mas, superada aquella etapa inicial, el sistema dejó de ser igualmente satisfactorio, demostrando la experiencia que muchas Cajas, por lo reducido de su territorio o por el escaso número de asegurados en las mismas, sólo podían sostenerse merced a las subvenciones del Instituto, a la par que la actuación de sus Consejos ocasionaba notoria dispersión en los esfuerzos y dila-

ta, y hasta entorpecía, a veces, la aplicación de algunas soluciones.

La mejora y ampliación de los Seguros sociales a que aspira el Gobierno de la República, exigirá un ritmo más acelerado en las actividades del Instituto Nacional de Previsión, una mayor economía en los gastos de Administración, una orientación centralizada de los servicios y normas iguales para el personal, con miras al aumento del volumen y eficacia de las prestaciones del seguro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a excepción de las que radican en territorio declarado autónomo por el Estado, se convierten en Delegaciones de dicho Instituto, sometidas a su dirección y establecidas en las localidades que éste disponga.

Artículo segundo. Por el Instituto Nacional de Previsión se procederá a un arqueo, recuento de valores, y a la formación de un estado de situación o balance de cada Caja, de todo lo cual se levantará acta, enviando copia al Ministerio de Hacienda y Economía.

El Instituto se hará cargo del Activo y Pasivo de las Cajas colaboradoras suprimidas.

Por tanto, desde la publicación de este Decreto se entenderán transferidos al Instituto Nacional de Previsión y a la única disposición del mismo, toda clase de valores y de bienes, muebles o inmuebles, que estuviesen a nombre o en poder de dichas Cajas.

Artículo tercero. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión estarán sometidas a las mismas normas de dirección dispuestas en los Estatutos y Reglamentos de éste para todos sus servicios.

La organización de dicho servicio se ajustará en las Delegaciones a las características especiales de los distintos Seguros.

Interinamente, el Consejo de Patronato del Instituto designará para cada Delegación un director, jefe de servicios.

Artículo cuarto. El personal permanente o de plantilla de las Cajas colaboradoras, que actualmente se encuentre al servicio de las mismas, pasará a formar parte del personal del Instituto Nacional de Previsión, siempre que figure en la plantilla desde una fecha anterior a la de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete, tan pronto como se haga el reajuste que corresponda a los servicios o necesidades de las Delegaciones, conservando su escalafón actual hasta tanto se establez-

ca el Estatuto del personal del Instituto Nacional de Previsión.

Las excedencias otorgadas con anterioridad al veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis se considerarán como canceladas.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión elaborará el Reglamento a que habrán de ajustarse sus Delegaciones, sometiénolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo sexto. Quedan suprimidos los Patronatos de Previsión Social correspondientes a los territorios de las Cajas colaboradoras, convertidas en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

No obstante, seguirán funcionando las Comisiones revisoras paritarias, a las que está atribuida la jurisdicción especial de Previsión.

Artículo séptimo. Asimismo quedan anuladas cuantas disposiciones o preceptos reglamentarios se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Disposición transitoria. Las condiciones en que habrán de convertirse en Delegaciones las Cajas colaboradoras, situadas en zona facciosa, se determinarán por el Instituto, conforme se vaya liberando el territorio nacional.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Orden ministerial de veinticinco de Septiembre último, por la que, a los efectos de facilitar la evacuación de la plaza de Madrid, se suspendía el pago en aquella ciudad de los cupones de las Deudas del Estado, debe reputarse extendida esta prohibición a toda clase de valores mobiliarios. Y como asimismo, por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, del tres de Enero, se ordenó que todas las personas residentes en Madrid y que no tuvieran un cometido especialmente señalado se desplacen de dicha capital, no tiene justificación el que se mantengan en aquella plaza otros servicios de carácter bancario que aquellos estrictamente indispensables para las necesidades de la misma;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Todos los establecimientos bancarios trasladarán a sus centrales los servicios que no se reputen estrictamente indispensables para las necesidades de la plaza de Madrid.

Aquellos que no tengan establecida central en plazas cuya residencia de población civil no esté prohibida o restringida por las autoridades civiles o militares, habilitarán Delegaciones en Barcelona o Valencia, a donde puedan trasladar sus servicios.

Los establecimientos bancarios residentes en estas plazas, otorgarán las mayores facilidades posibles de local y depósitos a los establecimientos bancarios que tuvieran que constituir las expresadas Delegaciones.

Artículo segundo. Se trasladarán en las condiciones previstas en el artículo anterior, el servicio de Títulos y los depósitos de clientela, bien a sus Centrales, Agencias o Delegaciones, o en depósitos especiales, bajo carpeta, a establecimientos bancarios de las plazas donde la residencia de población civil no esté prohibida o restringida.

En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, los depositantes podrán manifestar a los establecimientos bancarios la plaza donde prefieren que sus depósitos sean situados, siempre que se trate de aquellas en que expresamente no esté prohibida o restringida la residencia de la población civil por razones de guerra.

Transcurrido este plazo sin manifestación expresa del depositante, los establecimientos bancarios quedarán en libertad de elegir el lugar donde, en cumplimiento de este Decreto, estimen más conveniente trasladar el depósito, sin incurrir en responsabilidad alguna por la elección del lugar a donde los objetos depositados fueran trasladados.

Artículo tercero. Igualmente transferirán a sus Centrales, Sucursales o Delegaciones, previstas en el artículo primero de este Decreto, los saldos de cuentas corrientes, depósitos y libretas de ahorro cuyos titulares no residan actualmente en Madrid.

Artículo cuarto. Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a todos los establecimientos bancarios, nacionales y extranjeros, que operen en la plaza de Madrid.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto fecha dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis se establecieron las autorizaciones, que con carácter de guía, facilitan las Administraciones de Aduanas a los viajeros que salen del

territorio español con billetes del Banco de España, en la cantidad autorizada por las disposiciones en vigor.

No se creyó entonces indispensable que en tales autorizaciones figurasen la serie y numeración de los billetes exportados.

El importe a exportar libremente por los viajeros fué precisado en quinientas pesetas, por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, actualmente en vigor.

Además de la finalidad claramente expresada en el preámbulo del Decreto de Marzo de mil novecientos treinta y seis, tendían estas guías a preservar al tenedor legal de los billetes exportados, de las especulaciones arbitrarias que, constantemente venían motivando la oferta en el extranjero de los billetes ilegalmente exportados.

La justificada diferencia existente en la actual apreciación de uno y otro billete y la falta de los datos que ahora se establecen en las nuevas guías que se crean, dió lugar a un comercio de éstas que anula, desviándolo, el espíritu del citado Decreto.

Al propio tiempo, la necesidad de vigilar más estrechamente el cambio de nuestra peseta en el exterior y la mecanización del régimen de guías que se establece, obligan a domiciliar en el Centro Oficial de Contratación de Moneda la expedición de las mismas hasta ahora facilitadas por la Aduana de salida, sometiendo a tal efecto a su previa autorización la facultad de los viajeros, concedida en el artículo primero del Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas; y en su virtud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda sometida al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda, la facultad concedida a los viajeros que salgan de España para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas, establecida por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Por los importes autorizados, el Centro de Moneda facilitará las guías, a este nuevo efecto establecidas, en las que, además de la estampación de dos de sus firmas apoderadas, consignará la numeración y serie de los billetes, con referencia igualmente del pasaporte que acredite la personalidad del viajero, detalles todos, que el nuevo modelo establecido reclama,

y que se inserta a continuación del presente Decreto.

Artículo tercero. Las guías actualmente diligenciadas, o sea las que en la fecha de esta disposición se hallaren en el extranjero, podrán ser repatriadas en las condiciones establecidas, siempre que su repatriación se efectúe dentro de los siguientes plazos:

Quince días para las procedentes de Francia y Norte de Africa.

Veinte días para las que procedan del resto de Europa.

Cuarenta días para las de los demás países.

Artículo cuarto. El importe de los billetes, acompañados de las nuevas guías que se establecen, no podrá ser acreditado en cuenta libre a favor de los residentes en el extranjero.

Tales importes habrán de ser ingresados en cuentas especiales, a favor de sus remitentes, y de las cuales podrán disponer para pagos en el interior, previamente autorizados por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda  
y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

La creación de los Consejos provinciales, por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, trajo consigo una ordenación de la vida administrativa de las provincias que, en los primeros momentos del levantamiento militar, había sufrido profunda perturbación. Se hizo esta ordenación atendiendo a las necesidades del momento y con el mejor deseo de dotar a la provincia de un Organismo rector compuesto por los legítimos representantes del pueblo administrado, y, por ello, capacitado en grado máximo para llevar a efecto su gestión.

No erró el legislador al enfocar desde este punto de vista el problema de la administración provincial, pues estas Corporaciones, así constituidas, y sin duda compenetradas con el sentimiento de responsabilidad que se deriva de la autoridad moral conquistada, han contribuido con la mayor eficacia a la obra de reconstrucción de la retaguardia, y hoy día podemos laborar sobre la base de un pueblo que se desenvuel-

ve normalmente y que requiere, pues, para dar satisfacción a sus necesidades, un régimen también normal.

Naturalmente que, pendiente de liquidación la guerra que sostenemos, son todavía muchas las atenciones que de la esfera provincial han pasado a depender directamente del Poder central, en cuanto a la misión que a éste compete de aunar esfuerzos y orientarlos convenientemente al supremo interés nacional. Por ello, no sería oportuno, en los momentos actuales, llevar a cabo una reorganización profunda de los Organismos y métodos en la administración provincial, con miras a una ordenación definitiva, sino que se deja sentir la necesidad de un aoplamiento gradual, que supone la supresión de determinadas atribuciones en desuso, la nueva orientación de facultades y funcionamiento y, como decíamos, un paso más hacia la total normalidad de la vida de estos Organismos.

En atención a estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar la siguiente reorganización de los Consejos provinciales:

Artículo primero. Los actuales Consejos provinciales, constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de creación de los mismos de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, estarán presididos en lo sucesivo, por el Gobernador civil de la provincia, en concepto de Presidente nato, con derecho a asistir a las sesiones que estime oportuno, con voz y voto, y de hecho, por uno de sus Vocales, elegido por votación entre todos ellos. A este efecto, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, se reunirán en sesión extraordinaria para la elección de Presidente y Vicepresidente. La votación será secreta y por papeleta y resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos del total de los componentes del Consejo. Si ninguna la alcanzare, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate se decidirá la designación por sorteo.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente lo serán también de la Comisión Permanente y de cuantas Comisiones sean designadas de su seno y del Pleno del Consejo.

Artículo segundo. En la misma sesión convocada para la elección de Presidente y Vicepresidente, será designada una Comisión permanente, por votación secreta, asimismo, que estará compuesta por la mitad

del número de Consejeros que constituyen el Pleno del Consejo y con las atribuciones que se detallan en este Decreto.

Artículo tercero. La Comisión permanente designará, de entre sus miembros, tantas Comisiones o Ponencias como servicios le estén encomendados, las que darán cuenta de su gestión ante la Comisión permanente.

Se designará igualmente una Comisión especial, para el estudio y preparación de los presupuestos, que estará constituida por cuatro Consejeros, designados por el Pleno, dos de ellos de los que componen la Comisión permanente y los otros dos entre los demás Consejeros.

Los acuerdos, tanto de la Comisión permanente como del Pleno, serán ejecutados por el Presidente, al que alcanzará, asimismo, la responsabilidad inherente a esta facultad de ejecución, de acuerdo con las leyes.

Artículo cuarto. La Comisión permanente celebrará sesión una vez por semana, con carácter de ordinaria, y tantas veces lo estime necesario cualquiera de las Comisiones que la integran o su Presidente.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten las dos terceras partes de los miembros que la constituyen.

Artículo quinto. El Consejo provincial en pleno se reunirá una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo acuerden el Gobernador civil, el Presidente o la Comisión permanente, y, asimismo, a petición de las dos terceras partes de sus Vocales.

Artículo sexto. A las sesiones de la Comisión permanente podrán acudir los Consejeros que así lo deseen entre los que no forman parte de la misma, interviniendo en las discusiones, pero sin derecho a voto.

Artículo séptimo. Actuará de Secretario en todas las reuniones el que lo es del Consejo provincial, que, necesariamente, ha de pertenecer al Cuerpo de Secretarios en la primera de sus categorías, y estar nombrado en las condiciones que fija la ley.

Artículo octavo. Es de la competencia de los Consejos provinciales regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales y, en especial, los siguientes:

a) Construcción y explotación de medios de transporte interurbanos, sin perjuicio del derecho que la Ley concede a los Consejos municipales.

b) Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

c) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial.

d) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

e) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en particular, sus industrias propias.

f) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

g) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e instituciones que permitan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

h) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas; de la riqueza forestal, repoblación de montes, viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, sericultura, apicultura y piscicultura.

i) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

j) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que se determinan por las disposiciones vigentes.

k) Discusión y aprobación de los Presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

l) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

m) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a dependencias y establecimientos de la misma.

n) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la administración provincial.

ñ) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico e histórico, pertenecientes a la provincia o estableci-

mientos y fundaciones que de ella dependan y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

o) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo noveno. Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de delegación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo décimo. Corresponde exclusivamente al Consejo provincial en pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera deudas de la Corporación.

2.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

3.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del cinco por ciento del Presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación, y cuando la adquisición sea a título lucrativo y puro, aunque rebase de dicho límite.

4.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

5.º Creación o supresión de Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y Sanidad provincial.

6.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

7.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

8.º Alteración de términos municipales en los casos que sea preceptivo con arreglo a los artículos octavo y diecisiete de la Ley municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y de Partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del mismo Cuerpo legal.

9.º Nombramiento y separación de sus funcionarios y empleados.

10. Aprobación de los presupuestos y de las Cuentas provinciales.

11. Designación de los Consejeros que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u Organismos a ella extraños.

12. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

13. Declaración de vacantes, ad-

misión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Consejeros.

Contra los acuerdos del Consejo provincial a que se refiere el número trece de este artículo, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia y previo informe del mismo.

Artículo undécimo. Corresponde, asimismo, adoptar acuerdo al Consejo provincial en pleno, sobre todas aquellas materias en que, por las circunstancias que concurren, lo estime necesario la Comisión permanente.

Artículo duodécimo. Corresponde a la Comisión permanente administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por este Decreto no sean atribuidos expresamente al Consejo provincial en pleno, y en especial, los siguientes:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Imponer correcciones y conceder recompensas a los funcionarios y empleados del Consejo y de sus establecimientos y dependencias.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que al Consejo provincial o a la Comisión permanente encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver los Consejos provinciales en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo décimotercero. Los Consejeros provinciales tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les reconoce el artículo noventa y dos de la Ley provincial de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, por asistencia a las sesiones a que están obligados a acudir.

Los miembros de la Comisión permanente, además de las dietas a que hace referencia el párrafo anterior, podrán percibir indemnizaciones por las gestiones que se les encomienden, sin que la cantidad total, sumada a las dietas, exceda de setecientas cincuenta pesetas mensuales.

El Presidente percibirá, asimismo, en concepto de gastos de representación, la cantidad que acuerde el Consejo, sin que pueda exceder del límite que señala la Ley.

Artículo décimocuarto. Los acuerdos, tanto del Consejo provincial en pleno, como de la Comisión permanente, serán comunicados en el tér-

mino de tercero día al Gobernador civil de la provincia, el cual podrá suspenderlos por sí o a instancia de parte interesada en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando recaiga en asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

2.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado; y

3.º Por delincuencia en que haya podido incurrir la Corporación.

Para llevar a efecto esta suspensión se seguirán los trámites que, en su caso, establece la Ley provincial citada en sus artículo ochenta y uno al ochenta y seis inclusive.

Artículo décimoquinto. Los Consejos provinciales adoptarán los acuerdos que procedan para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo trece del presente Decreto, votando la anulación, transferencia o suplementos de créditos que procedan.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones rigen el gobierno y administración de las provincias, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
JULIAN ZUGAZAGOITIA  
MENDIETA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### DECRETOS

Existiendo vacantes tres sueldos de Jefes de Administración del Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Que asciendan en corrida de escalas y en las vacantes que se indican, con la antigüedad que en cada caso se señala, los funcionarios que a continuación se relacionan, que prestan sus servicios en zona leal:

Por cesantía del Jefe de Administración de primera clase, don Gabriel Peramo Gómez, por Orden de 18 de Diciembre próximo pasado, ascienden, en 19 del mismo mes:

Don Francisco Monrás Casanova, a Jefe de Administración de primera clase.

Don Gregorio Blasco Julián, a Jefe de Administración de segunda.

Don José María Azcárraga Urmeneta, a Jefe de Administración de tercera clase.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don José Ureta Aransay, por Orden de 18 de Diciembre último, asciende a dicha categoría, con fecha 19 del mismo mes, don Enrique de Burgos Montesiños.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don Ramón Altamirano y Martín-Montijano, por Orden de 29 del citado mes de Diciembre, asciende a dicha categoría, en 30 del repetido mes, don Angel Durán Miravalles.

Artículo segundo. Que todos los ascensos concedidos por el presente Decreto tendrán carácter interino, sin que estos ascensos prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cumplimiento del veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Almería, ha presentado don Francisco Ibáñez Córdoba.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza, de Almería, a don Julián Ibáñez Cantero, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Castellón, ha presentado don Eugenio Ortega García.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza, de Castellón, a don José María Sánchez Sansano, Maestro nacional.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid, a don Pedro Pareja Herrero, que actualmente desempeñaba el cargo de Delegado especial de Primera Enseñanza.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Murcia, ha presentado don Julián García Villalba.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza, de Murcia, a don Celedonio Huéllamo Huéllamo, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia, ha presentado don Higinio Martínez González.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza, de Valencia, a doña María Sánchez Arbos, Profesora de Normal.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

**JESUS HERNANDEZ TOMAS**

El Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro regulando las construcciones escolares, dispone, en su artículo dieciséis, que las subvenciones del Estado a los Municipios, cuando construyan esta clase de edificios, será de diez mil pesetas, para Escuelas unitarias o mixtas, y de doce mil por sección o grado, computable en las Escuelas graduadas; y también que el segundo plazo de los dos en el que el Estado debe hacer efectiva tal subvención sea entregado cuando las obras estén totalmente terminadas.

Ahora bien; el coste de materiales de construcción, la cuantía de jor-

nales y de las cantidades concernientes a la mano de obra, han aumentado de manera tan palmaria que apenas es necesario insistir sobre ello.

Por otra parte, la terminación de los edificios cuya construcción sorprendió la guerra, ha creado a los Ayuntamientos serias dificultades dimanantes del trastorno que las circunstancias actuales ocasionaron a la economía municipal.

De lo dicho se deduce la necesidad de incrementar las subvenciones del Estado en cantidad suficiente que compense el aumento del coste de construcción, así como adelantar excepcionalmente la entrega del segundo plazo, correspondiente a los edificios escolares que en la actualidad se están construyendo, en aquellos casos en que existan razones que así lo aconsejen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** El artículo dieciséis del Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, relativo a la construcción de edificios escolares, queda por el presente modificado, a título provisional, y sujeto a revisión en todo momento, en lo que respecta a la cuantía de subvenciones que el Estado concede a los Municipios, y que será de dieciocho mil pesetas por clase, tanto si se trata de Escuelas mixtas y unitarias, como de graduadas.

**Artículo segundo.** El aumento de subvención que se fija en el artículo anterior, afecta a todas las concesiones ya hechas, siempre que quede pendiente de abono alguno de los plazos.

**Artículo tercero.** En aquellas construcciones escolares en las que ya se hubiese abonado el primer plazo de subvención, en forma reglamentaria, y que por circunstancias especialísimas estuvieran suspendidas las obras, podrá el Estado, a título excepcional, y sin que tal medida pueda alegarse como precedente en ningún caso, para solicitar concesiones análogas en el futuro, conceder el pago del segundo plazo antes de la total terminación del edificio. Para ello será indispensable que la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Instrucción Pública informe favorablemente la petición que por conducto de las Inspecciones de Primera Enseñanza habrán de formular los Municipios interesados, adquiriendo el compromiso de continuar las obras hasta su total terminación. Compromiso que deberá ser adquirido por acuerdo del Consejo municipal, de cuya acta se adjuntará copia a la instancia.

**Artículo cuarto.** El Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el más acertado cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo quinto.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se decreta.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en concordancia con el de seis de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reintegran al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, los Profesores numerarios de Universidad que figuran en la siguiente segunda relación, formulada por la Comisión Técnica asesora nombrada al efecto:

Don Emilio Alarcos García, de la Universidad de Valladolid.

Don Cayetano Alcázar Molina, de la Universidad de Murcia.

Don Francisco Ayala García Duarte, excedente.

Don José Balta Elías, de la Universidad de Salamanca.

Don José Barinaga Mata, de la Universidad de Madrid.

Don José María Bartrina Thomas, de la Universidad de Barcelona.

Don Jesús Basterra Santa Cruz, de la Universidad de Valencia.

Don Manuel Batlle Vázquez, de la Universidad de Murcia.

Don Manuel Beltrán Báguena, de la Universidad de Valencia.

Don José Benito Mampill, de la Universidad de Zaragoza.

Don Ignacio Bolívar Urrutia, de la Universidad de Madrid (jubilado).

Don Gabriel Bonilla Marín (excedente).

Don Luis Bru Vilaseca, de la Universidad de La Laguna.

Don Demófilo de Buen Lozano (excedente).

Don Rafael de Buen Lozano (excedente).

Don José Castán Tobeñas (excedente).

Don Miguel Crespi Jaume, de la Universidad de Madrid.

Don Fernando Galán Gutiérrez, de la Universidad de Salamanca.

Don José García Valdecasas Santamaría, de la Universidad de Granada.

Don Mariano Gómez González (excedente).

Don Fernando González Núñez, de la Universidad de Madrid.

Don Ramón Jardi Borrás, de la Universidad de Barcelona.

Don Manuel López Rey y Arroyo (excedente).

Don José Medina Echevarría (excedente).

Don Pedro Mayoral Carpintero, de la Universidad de Madrid.

Don Rafael Méndez Martínez (excedente).

Don Pedro Nubiola Espinós, de la Universidad de Barcelona.

Don Laureano Olivares Sexmilo, de la Universidad de Madrid.

Don José María Orst Aracil, de la Universidad de Barcelona.

Don José R. Orue y Arregui, de la Universidad de Valencia.

Don José Pascual Vila, de la Universidad de Barcelona.

Don Nicolás Pérez Serrano, de la Universidad de Madrid (excedencia activa).

Don Rafael de Pina y Millán, de la Universidad de Sevilla.

Don Tomás Rodríguez Bachiller, de la Universidad de Madrid.

Don José Arturo Rodríguez Muñoz, de la Universidad de Valencia.

Don José Antonio Rubio Sacristán, de la Universidad de Sevilla.

Don Rafael Salvia Fernández, de la Universidad de Cádiz.

Don Juan Sancho Gómez, de la Universidad de La Laguna.

Don Ricardo San Juan Llosa, de la Universidad de Madrid.

Don José Santa Cruz Teijeiro, de la Universidad de La Laguna.

Don Carlos Sanz Cid (excedente con reserva de cátedra Valencia).

Don Elías Serra Rafols, de la Universidad de La Laguna.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia del veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo segundo del Decreto, también de la Presidencia, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

**Artículo único.** Se declaran reintegrados en el servicio activo, con plenitud de derechos y en las condiciones que se señalan en el apartado a) del artículo tercero del primero de los mencionados Decretos, los Profesores de Escuela Normal

que se citan en la siguiente relación, ordenada atendiendo a la presentación de instancias de los interesados:

Don Salvador Rosell Sánchez.  
 Don Antonio Relayo Jiménez.  
 Don José Artero Pérez.  
 Doña Rafaela Fernández González.  
 Doña Carmen García Arroyo.  
 Doña Visitación Puertas Latorre.  
 Doña Zaida Lecea Fontecha.  
 Don Daniel Gómez García.  
 Don Juan Ontañón Valiente.  
 Doña Dolores Sama Pérez.  
 Doña Emilia Elías Herraudo.  
 Don Pablo Cortés Faure.  
 Doña Fernanda Campos López.  
 Doña Rosario Vila Hernández.  
 Don Joaquín Noguera López.  
 Doña Dolores Cebrián Fernández Villegas.  
 Don Ildefonso Tello Peinado.  
 Doña María de la Concepción Alfaya López.  
 Doña Carmen Carpintero Moreno.  
 Don Domingo Alberich Olivé.  
 Doña Concepción Majano Araque.  
 Doña Carmen Huder Carlorena.  
 Doña Josefa Triviño Mérida.  
 Don Rodrigo Almada Rodríguez.  
 Doña Francisca Ruiz Vallecillo.  
 Doña Mercedes Riede Hevia.  
 Doña Emma Martínez Bay.  
 Don Eliseo Gómez Serrano.  
 Don Félix Urabayen Guindo.  
 Doña Josefa Uriz Pi.  
 Doña Dolores Caballero Núñez.  
 Don Félix Rueda Ibáñez.  
 Doña Dolores Nogués Serdá.  
 Don Francisco Ruvira Jiménez.  
 Doña Rosa Roig Soler.  
 Don Felipe Sáiz Salvat.  
 Don José Piñol Nolla.  
 Don Pablo Martínez de Salinas Molinero.  
 Doña Margarita Comas Camps.  
 Don Eduardo Albórs Carreras.  
 Don Miguel Santaló Parvovell.  
 Don Amadeo Visa Tristany.  
 Don Angel Frígola Morató.  
 Don Juan Roura Parella.  
 Don Miguel Bargalló Ardevol.  
 Doña María del Diestro Salcines.  
 Doña Rosario Pérez Solernou.  
 Don Rafael Balaguer Ferrer.  
 Doña Antonia Jiménez Moratilla.  
 Doña Gloria Camphuis Fernández.  
 Doña Carmen Martí Cifuentes.  
 Doña Amalia Miaja Carnicer.  
 Don Pedro Ruiz Rodríguez.  
 Doña Luisa Alonso Martínez.  
 Doña Francisca Vela Espilla.  
 Doña Blasa Ruiz Ruiz.  
 Doña Elvira Bermélls Martínez.  
 Don Patrocinio Martínez Jiménez.  
 Doña Petra Alario Duelo.  
 Doña Mercedes Escribano Pérez.  
 Don Emilio Lizondo Gascueña.  
 Doña María Luisa García Medina.  
 Don Francisco González Ponce.  
 Doña Visitación Viñes Ibarrola.  
 Doña Teresa Recas Marcos.  
 Doña Carmen Segarra Tarascó.  
 Don Luis Leal Crespo.

Doña Adelina Cortina Benajas.  
 Don Sergio Díez y Díez.  
 Don Aurelio Rodríguez Charentón.  
 Doña Mercedes Wehrle Vidal.  
 Don Ramón Fagella Rotllán.  
 Doña Manuela Pérez Solsona.  
 Doña Mercedes Usúa Pérez.  
 Doña Manuela García Fernández.  
 Don José Geli Forest.  
 Don Emilio Hernández Abenza.  
 Doña Aurelia Monllor Pérez.  
 Doña Julia Pérez Seoane Díaz Valdés.  
 Don Domingo Abellán Martínez.  
 Don Luis Antón Cano.  
 Don Fernando Piñuela Romero.  
 Don José Moncó López.  
 Don José Salazar Chapelá.  
 Don Narciso Aloguín Benedicto.  
 Doña María Soledad Martínez Martín.  
 Doña Josefa Pérez Solsona.  
 Doña María Castellanos Díaz.  
 Doña Montserrat Bertrand Vallés.  
 Don Vicente Pertusa Peris.  
 Don Lorenzo Gascón Portero.  
 Doña Carmen García de Castro.  
 Doña María Villén del Rey.  
 Don Pedro López Llopis.  
 Doña María Velao Oñate.  
 Doña Concepción Tarazaga Colomer.  
 Doña Angela Carnicer Pascual.  
 Don Melquiades Cosín Gómez.  
 Doña Mercedes Sanz Miedes.  
 Don Florentino Martínez Torner.  
 Don Rodolfo Llopis Ferrándiz.  
 Don Ramón González Sicilia.  
 Don Luis Doportó Marchori.  
 Doña Gloria Giner de los Ríos.  
 Don Antonio Pasagali Lobo.  
 Don Eugenio Ortega García.  
 Don José Ballester Gozalvo.  
 Doña Regina Lago García.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia de veintisiete de Septiembre de 1936, en relación con el artículo segundo del Decreto, también de la Presidencia, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran reingresados en el servicio activo, con plenitud de derechos y en las condiciones que señala el apartado a) del artículo tercero del primero de los mencionados Decretos, los Profesores que se citan en la siguiente relación— a la que seguirán otras— ordenada, atendiendo a la presentación de instancias de los interesados:

Don Nicolás Perkas Kioli, Catedrático de Latín.

Don Francisco Barnés Salinas, Catedrático de Geografía e Historia.

Don José Quesada Jiménez, Encargado de curso de Física y Química.

Don Juan Antonio Alfaro Ramo, Catedrático de Física y Química.

Don Antonio Igual Ubeda, Auxiliar de Letras.

Don Simón Paniagua Sánchez, Catedrático de Agricultura.

Don Angel Lacalle Fernández, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Enrique Lagunero Alonso, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Jerónimo Chicharro de León, Catedrático de Latín.

Don Julio Feo García, Catedrático de Latín.

Don Bernardo Clariana Pascual, Catedrático de Latín.

Don José León del Real, Auxiliar de Ciencias.

Don Manuel Alcaide Vilar, Auxiliar de Ciencias.

Don Enrique Pereira Ibáñez, Catedrático de Física y Química.

Doña Manuela Pérez Díaz, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Ramón Pontones Hidalgo, Catedrático de Dibujo.

Don Luis Abad Carretero, Catedrático de Filosofía.

Don Leoncio Gómez Vinuesa, Catedrático de Historia Natural.

Don Aurelio Vicén Vila, Catedrático de Dibujo.

Don Francisco Alarcón Cano, Ayudante de Educación Física.

Don Germán Arteta Errasti, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Manuel Gómez Olmos, Profesor de Taquigrafía.

Don Pío Burch Sítjar, Catedrático de Filosofía.

Don Alberto Balarí Galí, Catedrático de Agricultura.

Don Carlos Gómez Soler, Profesor de Educación Física.

Don Antonio Villares Méndez, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Doña María de los Angeles Ferrer Sensat, Catedrático de Historia Natural.

Don Manuel Cluet Santiveri, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Fernando González Rodríguez, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don José Perán Torres, Encargado de curso de Física y Química.

Don Alejandro Deulofeu Torres, Catedrático de Física y Química.

Don Joaquín Serra Vila, Catedrático de Filosofía.

Don José María Nogués y Soler, Profesor de Francés.

Don Luis de Tapia Bolívar, Catedrático de Matemáticas.

Don Ginés Canga Tremiño, Catedrático de Filosofía.

Don Juan Puig Tomás, Catedrático de Física y Química.

Don José Blasco Alarcón, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Diego José Cordero González, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Luis Alaejos Sanz, Profesor auxiliar de Ciencias.

Don Julio López Rendueles, Catedrático de Física y Química.

Don Antonio Fernández Tarancón, Catedrático de Filosofía.

Don Felipe Requeño Carrió, Catedrático de Francés.

Don Emilio Alvarez Ullán, Catedrático de Agricultura.

Don Manuel Tamayo Benito, Catedrático de Francés.

Don Francisco Hernández Sanz, Auxiliar de Dibujo.

Don Juan Hernández Mora, Auxiliar de Idiomas.

Don Arturo Rodríguez Suárez Villafranca, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Ramón Martínez López, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Luis de Peralta Barbier, Profesor, interino, de Filosofía.

Don Lázaro Montero de la Puente, Catedrático de Literatura.

Don Bibiano Fernández Ossorio Tafall, Catedrático de Agricultura.

Don Laureano Poza Juncal, Profesor encargado de curso, interino, de Física y Química.

Don Juan Marciano Barbero Matos, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Enrique Jiménez González, Ayudante de Ciencias.

Don Rafael Cano Aznar, Catedrático de Matemáticas.

Don Celestino Noya Rodríguez, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Paulino Virgilio Montes Cano, Catedrático de Geografía e Historia.

Doña María Sánchez Arbós, Ayudante numerario.

Don Ernesto Garrote Carranza, Profesor de Taquigrafía.

Doña Margot Moles Peña, Profesora de Educación Física.

Don Eugenio García Lomas, Catedrático de Francés.

Don Alvaro Martín Alonso, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Rafael Cucó Gisbert, Encargado de curso de Francés.

Don Emilio Aliaga Romagosa, Catedrático de Dibujo.

Don Ramón Chicharro de León, Catedrático de Latín.

Don Cándido Nogales y Martínez, Auxiliar de Ciencias.

Don José Savé Mestres, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Antonio Villorá Ripollés, Catedrático de Matemáticas.

Don Antonio Martín Peñasco y Camacho, Profesor, interino, de Ciencias Naturales.

Don Tomás Giménez Uberes, Auxiliar de Letras.

Don César Anguera Martí, Encargado de curso de Lengua y Literatura.

Don Rafael Perales Tortosa, Encargado de curso de Dibujo.

Don Demetrio Nalda Domínguez, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Enrique Anaya Padilla, Catedrático de Matemáticas.

Don Julián Zapatero García, Catedrático de Filosofía.

Don J. Miguel González Carrillo, Ayudante de Educación Física.

Don José Albiñana Mompó, Catedrático de Latín.

Don Ernesto Ferrer Escómps, Profesor, interino, de Francés.

Doña María Luisa Abad Miró, Profesora, interina, de Matemáticas.

Doña Ascensión Sanz de Arellano Gorriá, Encargada de curso de Latín.

Doña Celestina Nalda Domínguez, Encargada de curso de Francés.

Don Lorenzo García Jiménez, Catedrático de Latín.

Don Remigio Sánchez Montero y Fisac, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don José Santigosa Fuentes, Auxiliar de Dibujo.

Don Cristóbal Porras Sánchez, Auxiliar de Letras.

Don Pascual Ayala Galán, Catedrático de Dibujo.

Don Germán Calvo González, Catedrático de Dibujo.

Don Orestes Cendrero Curiel, Encargado de curso de Ciencias Naturales.

Doña Francisca Sanz Barranca, Encargado de curso de Francés.

Don Félix Orús Morata, Catedrático de Agricultura.

Don Antonio González Reyes, Encargado de curso de Física y Química.

Don Joaquín Sabrás Gurrea, Catedrático de Matemáticas.

Don Agustín Palau Claveras, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Fernando Puig Gil, Catedrático de Filosofía.

Don José Andreu Settier, Encargado de curso de Física y Química.

Don Antonio Machado Ruiz, Catedrático de Francés.

Doña Concepción de Albornoz Salas, Catedrático excedente de Lengua y Literatura.

Don Julián Amo Morales Catedrático de Francés.

Don Jaime Doménech Amorós, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Don Justo J. Gil González, Catedrático de Matemáticas.

Don Manuel López Ferrándiz, Catedrático de Francés.

Don Bernardo Artolas Tomás, Encargado de curso de Lengua y Literatura.

Don Dámaso Sanz Tolédano, En-

cargado de curso de Geografía e Historia.

Don Francisco Michavila Paus, Catedrático de Dibujo.

Don Emilio Pinto Muñoz, Catedrático de Física y Química.

Don Simón Escoda Pujol, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Lorenzo Martínez de la Torre, Catedrático de Latín.

Don Humberto Salmerón Arenas, Catedrático de Matemáticas.

Don Francisco Pérez Picó, Encargado de curso de Lengua y Literatura.

Don Ramón Dalmau Monexán, Auxiliar de Ciencias.

Don Miguel Extremera de la Tירה de Trassiere, Catedrático de Francés.

Don Carlos Araujo García, Catedrático de Filosofía.

Doña Luz Blánquez Escudero, Auxiliar de Dibujo.

Doña Carmen Domingo Aparici, Encargada de curso de Geografía e Historia.

Don César Roquero Sanz, Catedrático de Física y Química.

Doña Presentación Campos Pérez, Catedrático de Latín.

Don Federico Núñez de Juan, Encargado de curso de Dibujo.

Don Luis Mateo Díaz, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Benito F. Banzo Rodríguez, Catedrático de Francés.

Don Justo García Morales, Encargado de curso de Lengua y Literatura.

Don Manuel Zamorano Ruiz, Catedrático de Historia Natural.

Don Ramiro Pedrós Font, Catedrático de Dibujo.

Don Pedro Lemús Rubio, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Aurelio Jiménez García, Ayudante de Letras.

Don Manuel Arévalo Muñoz, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Leoncio González Calzado, Catedrático de Matemáticas.

Don Eugenio García Ruiz Mozas, Catedrático de Caligrafía.

Don José Juan Vila Rodríguez, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Alfredo Plaza Carrasco, Catedrático de Matemáticas.

Don Angel Oñate Martínez, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía.

Doña Adela Gil Crespo, Encargada de curso de Trabajos Manuales.

Don Diego López y López, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Don Luis Crespi Jaume, Catedrático de Agricultura.

Don José Carlos Miret Bernard, Catedrático de Francés.

Don Manuel Pascual Escribano, Encargado de curso de Dibujo.

Don Edgar Rubén Agostini Banús, Catedrático de Matemáticas.

Don Rafael García Fando, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Joaquín Buenda Villalba, Profesor de Dibujo.

Doña Juliana Izquierdo Moya, Auxiliar de Idiomas.

Doña María Teresa Oliveros Rives, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Pedro Ledevín Boudier, Catedrático de Francés.

Don Ricardo Aguilar López, Catedrático de Latín.

Don José Becerril Madrueño, Catedrático de Matemáticas.

Don Mariano Motos Fagés, Catedrático de Historia Natural.

Don Andrés Dávalos Serrano, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Luis Brull de Leoz, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Pedro Martín Rey, Catedrático de Lengua Española.

Don Teodoro Azaustre Urbán, Catedrático de Historia Natural.

Don José Fernández Cao-Gordido, Catedrático de Literatura.

Don Julián Vidal Torres, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Ramón Ruiz Martínez, Catedrático de Historia Natural.

Doña Amelía Martín Escalante, Catedrático de Lengua y Literatura.

Doña Carmen Gómez Carbonell, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Bernardo Artolas Soligó, Auxiliar de Dibujo.

Don Antonio Rodríguez y Rodríguez Monino, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Antonio Martínez Sancho, Catedrático de Matemáticas.

Don Julio Huici Miranda, Catedrático de Lengua Española.

Don Eusebio López Martínez, Auxiliar de Ciencias.

Don Alfredo Palmero de Gregorio, Catedrático de Dibujo.

Don Pedro Antonio Martín Robles, Catedrático de Latín.

Don Salvador Adrover Puig, Encargado de curso de Dibujo.

Don Miguel Kreisler Padin, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Antonio Hermoso de Mendoza Ainciburu, Catedrático de Geografía e Historia.

Don José Font Boch, Catedrático de Física y Química.

Don Vicente Garcés Queralt, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Manuel Luczas del Valle, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Don José María Álvarez Ribera, Catedrático de Historia Natural.

Don Juan Canals Sarreño, Encargado de curso de Ciencias Naturales.

Don Ignacio Raga Franch, Profesor, interino, de Francés.

Don Aciselo Benchal Busutil, Profesor de Educación Física.

Don José María Fernández Rodríguez, Catedrático de Agricultura.

Don Ricardo Bernardo Pérez, Catedrático de Dibujo.

Don Jesús Ferro Coucelo, Encargado de curso de Filosofía.

Don José Chacón y de la Aldea, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Juan Burgos Romero, Catedrático de Matemáticas.

Don Alvaro Fariña Álvarez, Profesor, interino, de Dibujo.

Don Mariano de la Cámara Cummella, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Juan Ras Claravall, Catedrático de Matemáticas.

Don Luis Taluenca Juan, Catedrático de Francés.

Don Mateo Gullón Rodríguez, Encargado de curso de Física y Química.

Don Joaquín Álvarez Pastor, Catedrático de Filosofía.

Doña Elisa García Aláez, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Antonio Puig Campillo, Profesor auxiliar de Idiomas.

Don Manuel Puig Campillo, Profesor de Inglés.

Don Malaquías Gil Azántegui, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Carlos Méndez León, Catedrático de Física y Química.

Don Vicente Latorre Baza, Encargado de curso de Francés.

Doña Pilar Corti Vila, Profesora, interina, de Geografía e Historia.

Don Dagny Stabel Hansen, Catedrático de Francés.

Don Coriat Bendahán Menahem, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Don José Campos Gordón, Profesor auxiliar de Dibujo.

Don Pedro Aguado Bleye, Catedrático de Geografía e Historia.

Don Gregorio Saturnino Ochoa Martínez-Calle, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Ignacio Malaxecheverría Apalaza, Profesor auxiliar de Letras.

Don Hugo Miranda Tuyá, Catedrático de Matemáticas.

Don Eleuterio Quintanilla Prieto, Profesor ayudante de Idiomas.

Don Ramón García Meseguer, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Doña Irene Roig Mota, Catedrático de Matemáticas.

Don Mariano García Martínez, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Jacinto Lacarra Molina, Catedrático de Matemáticas.

Don Federico Gonzalo González, Encargado de curso de Ciencias Naturales.

Doña Ana Martínez Iborra, Catedrático de Geografía e Historia.

Doña Fe Sanz Moipeceres, Catedrático de Lengua y Literatura.

Doña Elena Rodríguez Danilewsky, Catedrático de Latín.

Don Francisco Femenias Fábregas, Profesor ayudante de Dibujo.

Don Jesús Lozano Bacaicca, Profesor de Dibujo.

Don Emilio Aranda Toledo, Catedrático de Latín.

Don Justino Juste Juste, Encargado de curso de Latín.

Don José Burgos Franco, Encargado de curso de Latín.

Don Gonzalo Allo Goudín, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Albino Jesús Gállego Marquina, Catedrático de Dibujo.

Don Tomás Reyero Martínez, Encargado de curso de Ciencias Naturales.

Don Francisco Álvarez González, Encargado de curso de Filosofía.

Don Mariano Esteban Delgado, Catedrático de Dibujo.

Don Enrique Hostelano Martínez, Catedrático de Dibujo.

Don Gerardo Ibáñez Pueyo, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Anselmo Raimundo García Plaza, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Francisco Portuando y Fernández de Arreyave, Catedrático de Francés.

Don Luis Fradejas Sánchez, Catedrático de Lengua y Literatura.

Don Julián Salameo Aparicio, Encargado de curso de Geografía e Historia.

Don Emilio Alarcos García, Catedrático, excedente, de Lengua y Literatura.

Don Emiliano Castaños Fernández, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Víctor González Gil, Encargado de curso de Dibujo.

Don Solomé Fernando Bravo Sánchez, Catedrático de Francés.

Don Felipe Alvá Serramp, Profesor, interino, de Latín.

Don Antonio Villorá Ripollés, Catedrático de Matemáticas.

Doña Josefa Oliva Teixell, Profesora, interina, de Geografía e Historia.

Don Jesús Juárez Fuentes Moreno, Encargado de curso de Matemáticas.

Don Ricardo García Roca, Encargado de curso de Física y Química.

Don Augusto Percador Sarget, Ayudante, interino, de Letras.

Don Ricardo Hernández Pérez, Catedrático de Dibujo.

Don Francisco Selfa Carreras, Profesor, interino, de Dibujo.

Don Vicente Villumbrales Martínez, Catedrático de Ciencias Naturales.

Don Albino Yusta Almarza, Catedrático de Física y Química.

Don Ramón Martínez López, Catedrático de Lengua y Literatura.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia, de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo segundo del Decreto, también de la Presidencia, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se declaran reingresados en el servicio activo, con plenitud de derechos y en las condiciones que se señalan en el apartado a) del artículo tercero del primero de los mencionados Decretos, los Inspectores de Primera Enseñanza que se citan en la siguiente relación, ordenada atendiendo a la presentación de instancias de los interesados:

Don Luis Alvarez Santullano.  
 Don Manuel Rueda González.  
 Don Angel López Amo.  
 Don Valentín Aranda Rubiales.  
 Don Antonio Ballesteros Usano.  
 Don Fernando Sáinz Ruiz.  
 Doña María Teresa Martínez de Bujanda.  
 Don Lorenzo Olagüe Bordas.  
 Don Benigno Ferrer Domingo.  
 Don Luis Calatayud Buades.  
 Don Emilio Tost Guasch.  
 Don Pablo Otero Sastre.  
 Doña Paz Alfaya López.  
 Doña Luisa García Rocasolano.  
 Doña Emilia Ana González Valdés.  
 Doña Rosa García Tapia.  
 Doña Angela Sempere Sanjuán.  
 Doña María Cruz Gil Febrel.  
 Doña Carmen Castrilla Polo.  
 Don Juan Herrero Vila.  
 Don Rafael Ferrer Fornés.  
 Don Daniel Luis Ortiz.  
 Don Juan Comas Camps.  
 Don Vicente Valls Anglès.  
 Don José Villergas Zuloaga.  
 Don Modesto Medina Bravo.  
 Doña María Trinidad Bruñó.  
 Don Francisco Torregrosa Sáiz.  
 Don José Zambrano Baragán.  
 Don Rafael Olmos Escobar.  
 Don Herminio Almendros Ibáñez.  
 Doña María Victoria Díaz Rivas.  
 Don Julián Ibáñez Cantero.  
 Don Francisco Ibáñez Córdoba.  
 Don Juan José Senent Ibáñez.  
 Doña Francisca López Gutiérrez.  
 Doña Victoria Estamaria Santos.  
 Don Alejandro Rodríguez Alvarez.  
 Don José Briones Martínez.  
 Doña Josefa Ballester Asuar.  
 Doña Marina Bonet Collado.

Doña Carmen Higuera Rojas.  
 Doña Francisca González Rivero.  
 Doña María Cuyás Pousa.  
 Don José Lloveras Gironella.  
 Don José Salgado Luengo.  
 Don Vicente Navarro Ruiz.  
 Don Celedonio Huéllamo Huéllamo.  
 Don Heliodoro Carpintero Moreno.

Doña María Teresa Coloma Dávalos.

Don Adolfo Pérez Mota.  
 Don Agustín Díez Pérez.  
 Don José Ramón Muñoz.  
 Doña María López Cortés.  
 Don José Sánchez Trincado.  
 Don Ildefonso Beltrán Pueyo.  
 Doña Pilar Munárriz Sánchez.  
 Doña Josefa Mateu Ferrer.  
 Don Rafael Jara Urbano.  
 Don Cipriano Pinés Espada.  
 Don Ignacio Salvador Aldea.  
 Don Luis Alaminos Peña.  
 Don Filomeno Raúl Giner Cercer.  
 Doña Matilde Editha Mayor López.

Don Daniel Calvo Portero.  
 Don Anselmo Trejo Gallardo.  
 Don Sandalio González González.  
 Don Víctor Ballester Gozalvo.  
 Don Manuel Cano Cano.  
 Doña Ana Martínez Ramírez.  
 Don Domingo Tirado Benedit.  
 Don José Peinado Altable.  
 Doña Josefa Blanco Aragónés.  
 Doña María Betancort Ortega.  
 Don Santiago Hernández Ruiz.  
 Don Francisco Rodríguez Gómez.  
 Don Genadio Gavilanes Núñez.  
 Don Cayetano Gómez España.  
 Don Constantino Domínguez Novoa.

Doña Matilde Camacho Jáudenes.  
 Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

En cumplimiento de la misión para que fué creada y, en especial, en lo que se refiere a la construcción del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, la Jefatura de obras ferroviarias de la Zona Centro remite a este Ministerio, con fecha veinticinco de Enero próximo pasado, el proyecto suscrito en nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, por el Ingeniero de la misma, don Francisco Terán, y que se titula "De ensanche de la explanación entre las estaciones de Torrejón de

Ardoz y Mejorada del Campo, del ferrocarril de la Azucarera de Madrid", el que, como indica su título y fué la primitiva idea, aprovecha, ensanchándola, la explanación de mil novecientos treinta y siete a fin de que desde diciembre de Agosto de 1937, en su división en Secciones y Trozos aprobados de este ferrocarril.

Al igual que los otros siete proyectos de la Administración, de 415.706,45 pesetas, para un presupuesto, para cada una de las obras de Torrejón-Mejorada del Campo de la Azucarera de Madrid, en su trozo de longitud de 6.697,91 metros, se propone que las obras se ejecuten por el sistema de administración, que imponen las actuales circunstancias, y el carácter de urgencia de estas obras, cuyo primordial fin es servir a las necesidades de Madrid y utilización del Ejército, y que se paguen con cargo a la partida de los Presupuestos del Estado destinada a la construcción de nuevos ferrocarriles, y todo de acuerdo con el Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en el que se apuntaba la idea de la construcción de este ferrocarril y se disponía la habilitación de los oportunos créditos.

La urgencia de llevar a la realidad este proyecto es la misma que la señalada en los anteriormente aprobados y, como en ellos, procede anticipar la aprobación a los trámites, que seguidamente se llevarán a efecto de los informes que ordena la Ley de Contabilidad.

El proyecto de ensanche de la explanación de la Azucarera, último de obras de infraestructura, consta de los documentos ordenados para la redacción de esta clase de trabajos, y ellos están bien redactados, debiendo la Jefatura que se encargue de la explotación, resolver la situación jurídica que se plantea al ferrocarril de la Azucarera con esta ocupación y utilización, por necesidades apremiantes del Estado, de parte de sus bienes y derechos.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba técnicamente el "Proyecto de Ensanche de la explanación entre las estaciones de Torrejón de Ardoz y Mejorada del Campo del ferrocarril de la Azucarera de Madrid", redactado por la Jefatura de obras ferroviarias de la Zona Centro, por su presupuesto de administración de 415.706,45 pesetas, las que se abonarán con cargo a los créditos del Presupuesto vigente, sección séptima, capítulo cuar-

to, artículo primero, grupo segundo, o, en su defecto, con los que a tal fin se habilitasen.

Artículo segundo. Dada la urgencia de estas obras, se autoriza a la Jefatura de obras ferroviarias de la Zona Centro para que dé comienzo a ellas inmediatamente por el sistema de administración, debiéndose en el más breve plazo posible, dar cumplimiento a los preceptos fiscales de informe de la Sección de Contabilidad, certificación de crédito de la Ordenación de Pagos e informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo tercero. Antes de proceder a la liquidación del ferrocarril, la Comisión de obras ferroviarias de la Zona Centro presentará a la aprobación el oportuno proyecto de convenio por ocupación de terrenos y transbordo combinado con el ferrocarril de la Azucarera de Madrid y la estima de beneficios o perjuicios, si los hubiere, con objeto de no lastimar ajenos intereses.

Artículo cuarto. Queda el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas facultado para dictar las disposiciones aclaratorias que se estimen precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto. De este Decreto se dará oportunamente cuenta a las Cortes de la República.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

Restablecida la publicación semanal del "Boletín Oficial" del antiguo Ministerio de Fomento, con la denominación de "Boletín Oficial del Ministerio de Obras Públicas", por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y refundido el Ministerio de Obras Públicas en el de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, no hay razón para que, con el mismo fin, existan en la actualidad dos publicaciones similares dentro del mismo Ministerio, ya que el de Comunicaciones contaba con su "Diario Oficial" y el "Boletín de Obras Públicas" no ha tenido efectividad hasta la fecha.

Por otra parte, siendo indispensable que estén agrupadas en una sola publicación, para mejor y más fácil conocimiento de los funcionarios y demás personas, todas las disposiciones de cualquier clase que sean, así como todas las resoluciones que sienten jurisprudencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comuni-

caciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda en suspenso la autorización para la publicación semanal del "Boletín Oficial" del Ministerio de Obras Públicas, establecida por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, quedando subsistente la del Diario Oficial de Comunicaciones con la denominación de "Diario Oficial de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas".

Artículo segundo. En el "Diario Oficial de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas" se insertarán todos los Decretos, Ordenes, circulares, disposiciones, o prevenciones de carácter general, referentes a los servicios del Departamento, incluso las de los servicios autónomos, y todas aquellas que, a juicio de la Oficialía Mayor, se considere conveniente publicar.

Igualmente se publicarán todos cuantos asuntos se relacionen con el personal dependiente del Ministerio; los anuncios para subastas o concursos de obras o servicios, así como la adjudicación y su rescisión, siendo obligatorio el pago de estos anuncios a cargo del respectivo adjudicatario, si lo hubiere, y si no, a cargo del Estado.

Artículo tercero. En el mes de Enero de cada año se insertarán en esta publicación los escalafones de los funcionarios de las diversas Secciones del Departamento.

Artículo cuarto. Para la difusión de cuantos trabajos científicos, técnicos, administrativos, profesionales y otros merezcan ser conocidos, por tener relación con los diversos servicios encomendados al Ministerio, y cuyo lugar apropiado de publicación no es precisamente el "Diario Oficial", se editará periódicamente, como complemento del mismo, la "Revista del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas".

Artículo quinto. Los gastos que origine la publicación serán satisfechos con cargo a los conceptos que, dentro de los Presupuestos generales tengan para estas atenciones las Subsecretarías o Direcciones generales.

Artículo sexto. El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, dictará las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

Con fecha once de Enero del año corriente, remite la Jefatura de obras ferroviarias de la zona Centro el proyecto de superestructura del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, por un presupuesto rectificado, para conocimiento de la Administración, de trece millones cuatrocientas noventa y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos.

Aprobadas anteriormente y en ejecución muy avanzada todas las obras de tierra y fábrica, el proyecto que nos ocupa atiende al tendido y asiento de la vía en la línea y estaciones, a la de la línea telefónica y demás servicios de estaciones, restando únicamente redactar los proyectos de edificios, lo que sin duda se está ejecutando en la actualidad, dada la extrema urgencia de la explotación de este ferrocarril.

En el Decreto de diez de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, que dió origen y autorización a estas obras ferroviarias, se concedía un crédito de veinte millones de pesetas para sus gastos y se preceptuaba, que se habilitarían créditos sucesivos a medida de las necesidades de las obras, no sólo de este ferrocarril de Torrejón a Tarancón, sino de otros en el mismo caso, como el de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, y algún otro estudio que se ha abandonado, como el de la Mesa a Villarrubia de Santiago, habiéndose librado hasta la fecha la cantidad de treinta y tres millones cuatrocientas veintiocho mil novecientas una pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y habiendo obtenido la aprobación de diversos proyectos por valor de treinta y tres millones quinientas cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas con dieciocho céntimos, y sumados los importes de otro en tramitación, el de ensanche del ferrocarril de La Poveda y el del que ahora tratamos, llegamos a la cifra de pesetas cuarenta y siete millones cuatrocientas cincuenta y seis mil doscientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos, que aunque se aprecia un exceso sobre la cifra de cuarenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas, que supone la suma de los créditos del pasado año y del trimestre prorrogado para mil novecientos treinta y ocho, es preciso tener en cuenta que, con cargo al sobrante del presupuesto de cuarenta y cinco millones del año mil novecientos treinta y siete para construcción de ferrocarriles, se han hecho libramientos y gastos aún no liquidados, interpretando así el Decreto de Mayo, y habida cuenta de que en el año mil novecientos treinta y siete no se hicieron otras obras ferroviarias que éstas por administración.

El proyecto ha sido informado favorablemente por el Ingeniero Jefe, el cual está en contacto con la Comisión de obras ferroviarias de la zona Centro, por pertenecer a la misma y, por tanto, cuenta con la anuencia de los elementos que componen dicha Comisión, entre ellos las autoridades militares; consta de los documentos que los Reglamentos preceptúan para esta clase de trabajos, y en él se prevé un exceso de basto para el recrecimiento de los terraplenes, que por la premura de la obra no han podido consolidarse, y se supone que los carriles serán de variados pesos, ya que para ellos se aprovecharán los de otras vías en las que hoy está interrumpida la explotación, por lo que, indudablemente, esta partida, que es de importancia en su presupuesto, sufrirá una merma de consideración a beneficio de la obra.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se aprueba técnicamente el proyecto redactado por la Jefatura de obras ferroviarias de la zona Centro, de superestructura del ferrocarril Torrejón de Ardoz a Tarancón, por su presupuesto rectificado de trece millones cuatrocientas noventa y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y un céntimos.

**Artículo segundo.** Las obras a que el proyecto hace referencia, se llevarán a cabo por el sistema de administración y por dicha Jefatura, con la mayor urgencia posible, imputándose los gastos al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto y sucesivos, o créditos que se habiliten para construcción de nuevos ferrocarriles.

**Artículo tercero.** Con la mayor premura se solicitarán los informes de la Sección de Contabilidad, certificación de Ordenación de Pagos e intervención fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, los que pudieran dar lugar a modificación de algún precepto de este Decreto, siempre que no retrase la ejecución de las obras.

**Artículo cuarto.** De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

De conformidad con lo establecido en la Ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del vigente estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario en servicio activo, don Fermín Casares Bescansa, que cumplió los setenta años de edad el día siete del actual.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

Por Decreto del quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete se creó una Comisión encargada del estudio y propuesta de soluciones a los problemas derivados de la necesidad de aumentar y mejorar las fuentes nacionales de producción de aquitranses y asfaltos, aplicación de los productos obtenidos, características de los empleados en carreteras, y las que deban exigirse en su caso, explotación de yacimientos de rocas asfálticas y su aplicación en estado natural, o con las modificaciones convenientes y características que deban exigirse, métodos de ensayo y creación de laboratorio, fijación de precios medios para los productos obtenidos y su comparación con los importados, y en resumen, cuantas investigaciones fueran necesarias para llegar en forma progresiva, pero rápida, a la supresión de la importación de productos extranjeros de esta clase.

El colapso de la vida administrativa, sufrido como consecuencia inevitable por el traslado del Gobierno de la República a Barcelona, ha impedido hasta el momento presente el normal funcionamiento de esta Comisión.

Por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Queda prorrogado por tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, el plazo en que la Comisión creada por Decreto de quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete cumpli-

rará la misión que se le encomendó por el referido Decreto.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,  
BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de diez de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición, de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del siete), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios afectos a la Dirección general de Correos, que a continuación se detallan:

Don Ramón Forcada Giménez, Jefe de Administración de tercera clase.

Don Timoteo Cosín del Toro, Jefe de Administración de tercera clase.

Don Gabriel González Melero, Jefe de Negociado de primera clase.

Don Celestino Nogueira Heras, Jefe de Negociado de primera clase.

Don Salvador Badillo Pérez, Jefe de Negociado de primera clase.

Don José Correa Polanco, Jefe de Negociado de primera clase.

Don Germán Fuertes Díaz, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Eduardo León Díaz, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Luis Camprubí Paders, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Raimundo Sánchez Román, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Santiago Matienzo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Juan Soto Bordes, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Augusto Borlaf Prieto, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Alfonso Pérez Polo, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Antonio Molinelli Artieda, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Blas Díaz y Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Aureliano del Río Carrasco, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don César Pérez Caballero Mi-  
queo, Jefe de Negociado de tercera.

Don Francisco Valle Cordillo, Ofi-  
cial primero.

Don Joaquín Osés Lloret, Oficial  
primero.

Don Tomás Sancho Artola, Ofi-  
cial primero.

Don José López Candela, Oficial  
primero.

Doña Concepción Asensio Muñoz,  
Auxiliar femenino, de tres mil sete-  
cientas cincuenta pesetas.

Doña Rosario Velasco Turienzo,  
Auxiliar femenino, de tres mil pe-  
setas.

Don Fermín Santalla García, Car-  
tero urbano de primera clase, con  
tres mil quinientas pesetas.

Don Tomás Valentín Toledo Ami-  
lla, Cartero urbano de primera cla-  
se, con tres mil quinientas pesetas.

Don Pedro Sánchez Garrido Pi-  
ñero, Cartero urbano de primera cla-  
se, con tres mil quinientas pesetas.

Don Severino Fernández Pérez,  
Cartero urbano de primera clase,  
con tres mil quinientas pesetas.

Don Benito Hernando Ortega,  
Subalterno, de dos mil quinientas  
pesetas.

Don Emilio Gandulla Ortiz, Sub-  
alterno, de dos mil quinientas pes-  
etas.

Dado en Barcelona, a veinticinco  
de Febrero de mil novecientos treinta  
y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER  
DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La nueva orientación de la agri-  
cultura española, como consecuencia  
de la honda transformación que está  
sufriendo la economía nacional, exi-  
ge dar a la enseñanza agrícola, en  
sus diferentes grados, un impulso  
notorio para llevar al campo, de  
modo rápido y eficaz, los progresos  
de la técnica contrastados por la ex-  
periencia. A este fin, es imprescindible organizar la enseñanza elemen-  
tal de modo que los conocimientos  
científicos que permiten mejorar la  
producción, se difundan entre los  
agricultores en el máximo grado, y  
que, por otra parte, puedan crearse  
en el mayor número posible, obre-  
ros especialistas y capataces que  
puedan realizar los trabajos del  
campo sin confundir la práctica con  
la rutina.

Complemento de esa enseñanza  
elemental será una enseñanza me-

dia y superior, que consienta la for-  
mación de un número suficiente de  
técnicos que puedan llevar a cabo la  
investigación, experimentación y di-  
vulgación agrícolas, así como diri-  
gir las explotaciones rurales, las  
industrias derivadas de la agricultura  
y los servicios oficiales de toda  
índole que el Estado ha de crear y  
sostener cada día con mayor profu-  
sión para proteger y mejorar la  
agricultura del país. Pero es tam-  
bién indispensable que puedan tener  
acceso a la enseñanza media y supe-  
rior todos los ciudadanos, cuales-  
quiera que sea su origen, ya que se  
obtendrá una indudable ventaja fa-  
cilitando la capacitación técnica de  
aquellos campesinos, cuya intelligen-  
cia y estímulo para el trabajo  
permita la asimilación, por los mis-  
mos, de las conquistas de la ciencia.  
Del mismo modo, es necesario orga-  
nizar la enseñanza superior, de tal  
modo, que el dominio de las disci-  
plinas teóricas se complete con una  
sólida y práctica preparación que,  
desde el primer momento, ponga a  
los futuros técnicos agrónomos en  
relación directa con los problemas  
de la vida rural.

En virtud de lo todo lo expuesto,  
de acuerdo con el Consejo de Minis-  
tros, y a propuesta del Ministro de  
Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La enseñanza  
agrícola en España se organizará,  
en lo sucesivo, ajustándose a los si-  
guientes tipos:

- a) Cátedra ambulante.
- b) Cursillos de divulgación.
- c) Cursos de especialización de  
obreros agrícolas y de campesinos.
- d) Formación de capataces agri-  
colas.
- e) Formación de Licenciados agró-  
nomos.
- f) Formación de Ingenieros agró-  
nomos.

Artículo segundo. La Cátedra  
ambulante de agricultura se organi-  
zará en servicios provinciales, dota-  
dos del personal y material que en  
cada provincia se consideren preci-  
sos, teniendo por misión la visita pe-  
riódica a los diferentes términos de  
cada provincia para poner a los téc-  
nicos en relación con los campesinos  
y con las Colectividades, Sindicatos  
y Cooperativas agrícolas, a fin de  
estudiar los problemas planteados  
en cada caso y dar soluciones a los  
mismos, así como para divulgar las  
conquistas de la agronomía entre los  
agricultores. Las visitas se realizá-  
rán según itinerarios fijados por el  
Jefe de cada Servicio, en relación  
con el Servicio Central, o a petición  
de los propios cultivadores.

Artículo tercero. Los cursillos de  
divulgación se organizarán por los  
Centros especializados, dependientes  
de la Dirección general de Agricul-  
tura, celebrándose en los mismos

con la duración y número de asis-  
tentes que en cada convocatoria se  
designen. Tendrán por misión prin-  
cipal competir y perfeccionar el  
conocimiento de los cultivadores que  
acudan a ellos, sobre las prácticas  
del cultivo o de las industrias agri-  
colas que se considere necesario di-  
vulgar.

Artículo cuarto. Para la organi-  
zación de los cursos de especializa-  
ción de obreros agrícolas y de cam-  
pesinos, se establecerán Granjas-es-  
cuelas, utilizando explotaciones agri-  
colas que reúnan las condiciones  
precisas para este género de prác-  
ticas. La enseñanza en dichas gran-  
jas se realizará en un curso anual  
de seis meses de duración, al que  
concurrirá un número limitado de  
alumnos mayores de quince años de  
edad y poseedores de instrucción  
primaria, que deberán permanecer en  
la Granja-escuela en régimen de in-  
ternado, según reglamentación ade-  
cuada. Las enseñanzas que se den a  
los mismos se concretarán a las mo-  
dalidades de la agricultura, en la  
zona donde está enclavada la Gran-  
ja-escuela.

Artículo quinto. La formación de  
Capataces agrícolas se logrará en  
Granjas-escuelas especiales creadas  
para este fin, con carácter regional.  
La enseñanza se llevará a efecto en  
dos cursos de seis meses, desarrol-  
lados durante dos años consecuti-  
vos, y tendrá carácter de especiali-  
zación, concretándose el grado de  
Capataz a una rama determinada de  
la producción. El número de alum-  
nos de cada curso será limitado re-  
glamentariamente. Para poder to-  
mar parte en un ciclo de cursos de  
formación de Capataces agrícolas,  
será indispensable haber seguido con  
aprovechamiento determinado, por  
una calificación "suficiente", un curso  
de especialización de obreros agri-  
colas y de campesinos, y sufrir una  
prueba de admisión teórico-práctica,  
que servirá para seleccionar los  
alumnos de cada curso.

Artículo sexto. La formación de  
los Licenciados agrónomos, se reali-  
zará en las Escuelas de Licenciados  
agrónomos, que se establecerán en  
número de cinco en el territorio de  
la República. Los Licenciados agró-  
nomos constituirán una profesión  
técnica, debiendo recibir las ense-  
ñanzas necesarias para poder acen-  
der a los servicios de la agricultura  
nacional, en su grado medio. La en-  
señanza de Licenciados agrónomos se  
desarrollará en cuatro cursos de  
nueve meses, de Octubre a Junio,  
distribuyéndose en ellos las materias  
en la forma que la legislación com-  
plementaria de este Decreto deter-  
mine. Para poder ingresar como  
alumno en cualquiera de las Escuelas  
de Licenciados agrónomos que se es-  
tablezcan, será indispensable poseer  
la certificación de Capataz agrícola,

recitada en cualquiera de las Escuelas a que se refiera el artículo anterior, o el título de Bachiller de cualquier grado, y ser aprobado, en ambos casos, en una prueba de admisión, que se celebrará con carácter uniforme para las cinco Escuelas, aun cuando se verifique en lugares distintos; prueba que versará sobre materias de cultura general y preparatoria de la enseñanza que haya de recibirse en las Escuelas correspondientes. El número de alumnos admitidos será fijado, previamente, en relación con los elementos disponibles para dar la enseñanza técnico-práctica adecuada. Los Licenciados agrónomos, para recibir su título, deberán redactar un proyecto sobre un tema, que deberá ser propuesto y aprobado por un Tribunal único, constituido entre el Profesorado de las diferentes Escuelas y Técnicos designados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo. La formación de los ingenieros agrónomos se realizará en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, que estará establecida como hasta ahora, con carácter único, en la capital de la República, si bien, mientras duren las actuales circunstancias, podrá funcionar con carácter provisional en otra población del territorio leal. Será misión de los Ingenieros agrónomos el estudio y resolución de los problemas técnicos que se planteen a la agricultura, mediante la investigación, experimentación y divulgación agrícola, así como de la dirección de los servicios agrícolas oficiales y cuanto se relacione con la técnica agronómica, en su grado superior. La enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se desarrollará en seis cursos, los cuatro primeros de orientación general agronómica, y los dos últimos de especialización científica. Estos cursos serán de nueve meses de duración, de Octubre a Junio, sin perjuicio de habilitar, para realización de prácticas, los períodos precisos en los meses de Julio a Septiembre. Para poder ingresar en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, deberán estar los aspirantes en posesión del título de Bachiller superior y ser aprobados en una prueba de admisión que versará sobre materias de cultura general, idiomas y materias preparatorias para las enseñanzas que hayan de recibirse. Para obtener el título correspondiente, el alumno deberá desarrollar, al final de sus estudios, una tesis de índole experimental o informativa sobre un tema de ciencia agronómica.

Artículo octavo. Los Licenciados agrónomos podrán aspirar al título de Ingenieros agrónomos, a cuyo fin todos los años se celebrará un concurso-oposición entre aquellos que así lo deseen, para elegir los que ha-

yan obtenido mayor puntuación, hasta el cupo señalado en la convocatoria. Las pruebas las características que se determinaran en la legislación complementaria de este Decreto, y en las que los concursantes acreditarán poseer el grado de conocimientos científicos necesarios y suficientes para continuar los estudios de Ingenieros agrónomos. Los Licenciados así elegidos se incorporarán a la promoción correspondiente, para estudiar los dos últimos cursos de la carrera de Ingenieros agrónomo, destinados a la especialización científica, confundiendo, íntegramente, en los deberes y derechos con los alumnos procedentes del ingreso directo, según propugna el artículo anterior.

Artículo noveno. Tanto los Licenciados agrónomos como los Ingenieros de la misma clase, formados en virtud de la organización docente que antecede, pasarán a constituir los Cuerpos Técnicos al servicio del Estado, sin necesidad de oposición complementaria de ningún género, contribuyendo los primeros a nutrir el actual Cuerpo de Peritos agrícolas del Estado, en forma que se determinará en la legislación complementaria de este Decreto.

Artículo décimo. En las Escuelas de Licenciados agrónomos y en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos funcionará un internado que permita el estudio de un cierto número de becarios, cuya forma de designación se determinará oportunamente. Dichas Escuelas deberán estar dotadas de explotaciones de la importancia precisa para que la enseñanza teórica pueda tener el complemento práctico necesario para hacerla eficaz.

Artículo once. El Profesorado de las Granjas-escuelas para obreros especializados y de las Granjas-escuelas de Capataces agrícolas se designará entre Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas del Estado, mediante concurso, debiendo quedar los funcionarios designados adscritos exclusivamente a dicha función.

Artículo doce. El Profesorado de las Escuelas de Licenciados agrónomos y de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se designará entre Ingenieros agrónomos, mediante concurso-oposición, debiendo quedar del mismo modo los funcionarios designados, adscritos exclusivamente a su función docente.

Artículo trece. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto, sobre creación de Centros de enseñanza de las diversas clases, designación del Profesorado y del personal colaborador, fijación de los planes de estudio, convocatoria de pruebas de admisión y, por último, acoplamiento de los actuales alumnos de la Es-

cuela profesional de Peritos agrícolas y de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos al nuevo plan de enseñanza.

Artículo catorce. Para la organización y realización de cuanto dispone el presente Decreto se creará, en el Ministerio de Agricultura, bajo la dependencia de la Dirección general del mismo nombre, una Sección de Enseñanza agrícola, formada por los siguientes Negociados:

Negociado primero. — Enseñanza superior y media: Escuela especial de Ingenieros agrónomos y Escuela de Licenciados agrónomos.

Negociado segundo. — Enseñanza profesional: Granjas-escuelas de Capataces agrícolas y de obreros y campesinos especializados.

Negociado tercero. — Enseñanza elemental: Cátedra ambulante y cursos de divulgación.

Artículo quince. Para el funcionamiento de los Servicios y Centros de Enseñanza agrícola, creados ya o que se creen en lo sucesivo, el Ministerio de Agricultura dispondrá de todos los créditos consignados en el presupuesto del mismo, o transferidos a él desde el de Instrucción Pública, y destinados a cubrir las necesidades de la enseñanza agrícola.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada por V. E. a esta Presidencia, con fecha 21 del mes actual, proponiendo para ocupar la vacante de Auxiliar cuarto, producida en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos de ese Alto Cuerpo con motivo de la excedencia voluntaria de don Juan Rodríguez García-Alarcón, al opositor aprobado y aspirante a ingreso don Tomás Salinas González, que tiene reconocido su derecho al reingreso en activo por Orden de 1.º de Diciembre de 1936 y a quien en turno corresponde ocuparla,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido nombrar a don Tomás Salinas González, Auxiliar cuarto del Cuerpo de Auxiliares administrativos de ese Consejo de Estado, con la categoría de Oficial de Adminis-

tración civil de tercera clase, sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad del día en que se posesione de su empleo, en la vacante producida por la excedencia de don Juan Rodríguez García-Alarcón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Febrero de 1938.

P. D.,  
JOSE PRAT

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Al publicarse la Orden de esta Presidencia, de 31 de Diciembre último, se ha padecido el error de consignar como ascendido a la categoría de Auxiliar subalterno de segunda clase al que ya era de esta categoría, Joaquín Benet Juanoa, en vez de haberlo sido Bernardo García Picón, que figura en el Escalafón general del Cuerpo con el número 507 de los de tercera clase y adscrito al Ministerio de Agricultura, que es al que efectivamente le corresponde el ascenso.

Igualmente se han observado algunos errores de copia en otra disposición de la misma fecha, publicada también en la GACETA de 4 de Enero próximo pasado; uno, al asignar un sueldo de 2.500 pesetas anuales a los Repartidores de Telégrafos a quienes se concedía ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Subalternos del Estado, siendo, en realidad, el que les corresponde, el de 2.500, y otros que alteran el orden de los ascensos y el destino de varios de los individuos que figuran en la relación número 1. Dichos Auxiliares Subalternos deben figurar en el siguiente orden y adscritos a los Centros que a continuación se expresan:

Núm. 780.—Julián Vélez Sánchez, en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Antonio Nebrija", de Madrid.

Núm. 781.—José María López Gómez, en la Delegación de Hacienda de Jaén.

Núm. 782.—Marcelo Oteo Ortega, en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Reus.

Núm. 784.—Julio Ortega Cartas, en la Comisaría del Distrito de la Universidad, de Madrid.

En su consecuencia, esta Presidencia ha dispuesto se entiendan aclaradas en tal sentido las referidas Ordenes de 31 de Diciembre del pasado año.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

P. D.,  
JOSE PRAT

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Toledo, en Ocaña, y por el Jefe del Cuerpo de Ejército de Extremadura,

Este Ministerio ha acordado que se establezcan en la citada provincia de Toledo, y, si es necesario, en la de Badajoz, los destacamentos de penados o prisioneros que sean necesarios.

Los citados destacamentos se dedicarán, principalmente, a la construcción y reparación de carreteras y caminos en dicha zona y se establecerán en los lugares que se consideren más adecuados para este fin, señalándose como depósito de distribución el que se establezca en Ormaz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

ANSO

Señor Director general de Prisiones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dólares:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Franco suizos:	393,50	416,00
Reichsmarks:	6,45	7,26
Belgas:	287,60	304,55
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,28

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

Don Emilio Blasco Alcayna, Juez de Instrucción número 2, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y

contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlas contrarias al régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

### Relación que se cita

Expediente número 314, sobre incautación de la finca sita en la calle de Zurbarán, núm. 5, de la población de Madrid, propiedad de Carlos Corbí Orellana. Por desafección al régimen.

Expediente número 940, sobre incautación de las fincas enclavadas en las calles del Desengaño, número 27; Roberto Castrovido, número 2; Conde Duque, número 32 duplicado; Jorge Juan, número 34, y Carretas, número 31, de Madrid; propiedad de Angela y Adriano García Loygorri y Murrieta y Narciso García Loygorri. Por desafección al régimen.

Expediente número 944, sobre incautación de la finca enclavada en la calle de Lavapiés, núm. 10, de Madrid, propiedad de Juan Ramos López Herreros. Por desafección al régimen.

Expediente número 946, sobre incautación de la finca enclavada en la calle de Lista, número 47 de Madrid, propiedad de Juan Ramos Fernández. Por desafección al régimen.

Expediente número 948, sobre incautación de las fincas enclavadas en las calles, plaza Ruiz Zorrilla, números 5 y 7 bis; Costanilla de los Capuchinos, número 3; Ventura de la Vega, número 5, y Eloy Gonzalo, números 31 y 33, de Madrid, propiedad de Carlos Ortiz Canosa.

Expediente número 949, sobre incautación de una finca enclavada en la calle de Rosalía Castro, núm. 23,

de Madrid, propiedad de Pedro Alvarez Díaz.

Expediente número 951, sobre incautación de una finca enclavada en la calle de Olivos, número 21, parque Metropolitano (Hotel), de Madrid, propiedad de Manuel García Acilú. Por desafección al régimen.

Expediente número 952, sobre incautación de finca enclavada en la calle del Barquillo, número 4, de Madrid, propiedad de José Finat y Carvajal. Por desafección al régimen.

Expediente número 953, sobre incautación de fincas enclavadas en la calle de Atocha, número 35 y 37 de Madrid, propiedad de Antonio Batañour Suárez. Por desafección al régimen.

Expediente número 954, sobre incautación de fincas enclavadas en las calles Atocha, número 49, moderno; Ruiz, número 25, y Magdalena, número 12, de Madrid, propiedad de María Céspedes Zapatería. Por desafección al régimen.

Expediente número 955, sobre incautación de fincas enclavadas en las calles de Conde Aranda, número 15 y Ave María, número 52, de Madrid, propiedad de Joaquín del Pozo y Guadalupe Parada. Por desafección al régimen.

Expediente número 956, sobre incautación de fincas enclavadas en las calles, Cisne, número 17; Fernández de la Hoz, número 36; Conde Duque, número 12; Marqués de Villamagna, número 6; Hermosilla, número 33 y mitad de la número 2 de Corredera Baja, propiedad de Rogelio Sáez Capellá. Por desafección al régimen.

Expediente número 957, sobre incautación de las fincas siguientes: número 57 de la calle Claudio Coello (número antiguo); Sombrerete, número 8; Martín de Vargas, números 19 y 21; Lagasca, número 28 y Embajadores, números 53, 55, 63, 108, 110 y 112 de Madrid, propiedad de Pedro Fagalde Herce. Por desafección al régimen.

Expediente número 959, sobre incautación de una finca sita en la Avenida de Menéndez Pelayo, número 32, de Madrid, propiedad de Celestino Cabrero González. Por desafección al régimen.

Expediente número 960, sobre in-

cautación de las fincas sitas en las calles de Olivar, número 13, y 18 de Espíritu Santo, de Madrid, propiedad de Francisca Dolores, Manuela e Isabel Hernández Gómez y Francisca y Luis Hernández Hernández. Por desafección al régimen.

Expediente número 961, sobre incautación de una finca, sita en la calle de Luchana, número 13, de Madrid, propiedad de Remigia de la Lama y Regil. Por desafección al régimen.

Expediente número 962, sobre incautación de una finca sita en la calle de Dehesa, número 7, de Madrid, propiedad de Adrián Pérez Escribano. Por desafección al régimen.

Expediente número 1.045, sobre incautación de la finca enclavada en el pasaje Particular de Cartagena, número 5, de Madrid, propiedad de Carmen Luján Amutio y de sus hijos menores. Por desafección al régimen.

Expediente número 1.046, sobre incautación de una finca enclavada en la calle del Aguila, número 1, de Madrid, propiedad de Las Asociaciones "Sacramentales". Por desafección al régimen.

Expediente número 1.047, sobre incautación de una finca enclavada en el número 14, de la calle del General Arrando, de Madrid, propiedad de Victoriano Roger. Por desafección al régimen.

Expediente número 1.048, sobre incautación de una casa sita en el número 45, de la calle de Claudio Coello de Madrid, propiedad de Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo. Por desafección al régimen.

Expediente número 1.049, sobre incautación de una finca sita en Madrid, calle Toledo, número 108, propiedad de Ignacio Altomía, y Mariano Aladama y Elorz. Por desafección al régimen.

Y para que tenga lugar la inserción en el "Boletín Oficial" y GACETA DE LA REPUBLICA, se libra el presente en Barcelona, a 14 de Febrero de 1938.

J. O.—75

Don Emilio Blasco Alcayna, Juez de Instrucción número 2, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarla contrarias al régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañe los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

*Relación que se cita*

Expediente número 496, sobre incautación de una finca, sita en la calle de Miguel Maura, que es una obra destinada a patio, sin número, de Pinoso (Alicante), propiedad de Leocadia Rico Toda. Por desafección al régimen.

Expediente número 498, sobre incautación de una casa y teatro, sitos en la calle del Maestro Doménech, número 23, de Pinoso, propiedad de Leocadia Rico Toda y Caridad Rico Toda. Por desafección al régimen.

Y para que tengan lugar las inserciones en el "Boletín Oficial" de Alicante, y GACETA DE LA REPUBLICA, a los fines expresados, se libra el presente en Barcelona, a 14 de Febrero de 1938. — Emilio Blasco Alcayna.—El Secretario (legible).

J. O.—76